

DECRETO N° 413.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 318 del 25 de enero de 1993, se emitió el Código Electoral.
- II. Que desde 1992, año de su emisión, el referido cuerpo legal ha sido modificado en múltiples ocasiones, ya sea por adición de nuevas disposiciones, por eliminación de algunas, o por interpretaciones auténticas diversas.
- III. Que la actividad legislativa de reforma al Código Electoral, antes referida, en cada momento se ha justificado en la necesidad de adaptar sus disposiciones a las nuevas situaciones jurídico electorales, en la medida que los actores políticos y la administración de los procesos electorales han identificado cambios para perfeccionar y consolidar los procesos electorales como único medio de expresión de la voluntad de los electores.
- IV. Que la multiplicidad de cambios, así como la entrada en vigencia de forma paulatina, de otras regulaciones como el voto residencial, la adopción del documento único de identidad, la formas de votar en elecciones legislativas, la integración de los concejos municipales de forma plural, entre otras, demanda la consolidación de un texto actualizado y armónico, en aras de contar con un ordenamiento electoral de reglas claras y precisas que garanticen la consolidación del sistema político electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Norma Guevara, Jackeline Rivera, Yeymi Muñoz y Rolando Mata.

DECRETA el siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES CAPÍTULO I OBJETO

Objeto de la Ley

Art. 1.- El presente Código tiene por objeto regular las actividades del cuerpo electoral, el registro electoral, los organismos electorales, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario.

Elección de funcionarios

Art. 2.- El proceso eleccionario a que se refiere el presente Código es el relacionado con las elecciones de los siguientes funcionarios:

- a. Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República;
- b. Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano;
- c. Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa;
- d. Miembros o Miembras de los Concejos Municipales.

CAPÍTULO II DEL SUFRAGIO

Derecho y deber

Art. 3.- El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos y ciudadanas, su ejercicio es indelegable e irrenunciable. El voto es libre, directo, igualitario y secreto.

Garantía

Art. 4.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores e infractoras serán sancionados de conformidad a la ley.

Inscripción en el registro

Art. 5.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito o inscrita en el registro electoral, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

En el texto del presente Código, el Tribunal Supremo Electoral podrá denominarse "El Tribunal".

Documento para votar

Art. 6.- Es deber de todo ciudadano y ciudadana obtener el documento único de identidad que lo identifique para ejercer el sufragio conforme a la ley.

Inhabilidades

Art. 7.- No pueden ejercer el sufragio:

- a. Aquellos o aquellas contra quienes se dicte auto de prisión formal;
- b. Las y los enajenados mentales;
- c. Las y los declarados en interdicción judicial;
- d. Las y los que se negaren a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular. La suspensión, a que se refiere este numeral, durará todo el tiempo que debiere desempeñar el cargo rehusado;
- e. Las y los de conducta notoriamente viciada;
- f. Las y los condenados por delito;
- g. Las y los que compren o vendan votos en las elecciones;

- h. Las y los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente o Presidenta de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- i. Las y los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstos que coarten la libertad del sufragio; y
- j. Las y los que se compruebe hayan realizado o promovido cualquier tipo de fraude electoral.

La autoridad competente está en la obligación de hacer del conocimiento del Tribunal, toda orden o causal de suspensión o pérdida o rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, para los efectos del registro electoral; caso contrario, incurrirán en la sanción que contempla este Código.

TÍTULO II DEL CUERPO ELECTORAL, DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES ELECTORALES Y DE LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES A ELEGIRSE

CAPÍTULO I DEL CUERPO ELECTORAL

Cuerpo electoral

Art. 8.- El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos y ciudadanas capaces de emitir el voto.

Requisitos

Art. 9.- Para ejercer el sufragio se requiere:

- a. Ser ciudadano o ciudadana salvadoreño;
- b. Estar inscrito o inscrita en el registro electoral;
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y
- d. Identificarse con su respectivo documento único de identidad vigente y además, aparecer en el correspondiente padrón emitido por el Tribunal, de acuerdo al registro electoral.

CAPÍTULO II DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES ELECTORALES

Circunscripciones

Art. 10.- Para los efectos de este Código las circunscripciones territoriales electorales serán municipales, departamentales y nacional, las que coincidirán respectivamente con los municipios, los departamentos y el territorio de la República.

La circunscripción nacional, será utilizada para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, así como para la elección de los Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano.

Las circunscripciones municipales comprenden el área territorial de cada uno de los municipios en que se encuentra dividido el país los que a su vez, para efectos de votación, estarán subdivididos en sectores de votación.

Considérase sector de votación aquella área geográfica dentro de un municipio, delimitada por uno o varios cantones, de forma total o parcial, en el área rural; o por una o varias urbanizaciones, barrios o colonias, de forma total o parcial, en el área urbana, para conformar un lugar de votación a fin de facilitar el ejercicio del sufragio en forma accesible al lugar de residencia del ciudadano.

El Tribunal Supremo Electoral elaborará la cartografía electoral necesaria, de acuerdo a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores, para crear los respectivos sectores de votación dentro de cada municipio, que garanticen el ejercicio del sufragio bajo el sistema de voto residencial.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES A ELEGIRSE

Representación ante el Parlamento Centroamericano

Art. 11.-La representación del Estado de El Salvador ante el Parlamento Centroamericano estará integrada por veinte Diputados y Diputadas propietarios y sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus funciones cinco años, de conformidad al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

Integración de Concejos Municipales

Art. 12.-En cada municipio se elegirá un Concejo Municipal, compuesto por un alcalde o alcaldesa, un síndico o síndica, dos regidores o regidoras propietarios y cuatro suplentes, para sustituir preferentemente a las o los propietarios del mismo partido, en caso de ausencias.

Los regidores y regidoras se elegirán en proporción a la población de la manera siguiente:

Dos concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan hasta diez mil habitantes;

Cuatro concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de diez mil hasta veinte mil habitantes;

Seis concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de veinte mil hasta cincuenta mil habitantes;

Ocho concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de cincuenta mil hasta cien mil habitantes; y

Diez concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de cien mil habitantes.

El Tribunal establecerá el número de concejales o regidores, o concejalas o regidoras en cada municipio, en base al último censo nacional de población, y lo notificará a los partidos políticos y coaliciones inscritas, con cuarenta y cinco días de anticipación a la convocatoria de elecciones; todo lo cual deberá consignar en el decreto que menciona el artículo 170 de este Código.

Integración de la Asamblea Legislativa

Art. 13.-La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes.

Habrán tantas circunscripciones electorales, como Departamentos, en que se divide el territorio de la República para la administración política.

Cada circunscripción se integrará con al menos tres Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes.

Se establecerá un cociente nacional de población, resultante de dividir el número de habitantes, según el último censo nacional de población, entre el número de Diputados o Diputadas que conformarán la Asamblea Legislativa.

Para establecer el número de Diputados o Diputadas por circunscripción, se dividirá el número de habitantes de cada circunscripción, entre el cociente nacional de población.

Si faltaren una o más diputaciones que asignar del total de los componentes de la Asamblea Legislativa, éstos se asignarán a las circunscripciones electorales de mayor residuo de población, hasta completar el número de ochenta y cuatro Diputados o Diputadas.

Según este método y en base al último Censo Nacional de Población, las circunscripciones electorales quedarán conformadas de la siguiente manera:

- a. San Salvador, veinticuatro Diputados o Diputadas;
- b. Santa Ana, siete Diputados o Diputadas;
- c. San Miguel, seis Diputados o Diputadas;
- d. La Libertad, diez Diputados o Diputadas;
- e. Sonsonate, seis Diputados o Diputadas;
- f. Usulután, cinco Diputados o Diputadas;
- g. Ahuachapán, cuatro Diputados o Diputadas;
- h. La Paz, cuatro Diputados o Diputadas;
- i. La Unión, tres Diputados o Diputadas;
- j. Cuscatlán, tres Diputados o Diputadas;
- k. Chalatenango, tres Diputados o Diputadas;
- l. Morazán, tres Diputados o Diputadas;
- m. San Vicente, tres Diputados o Diputadas; y
- n. Cabañas, tres Diputados o Diputadas.

TÍTULO III DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO I FORMACIÓN

Constitución

Art. 14.-El registro electoral, elaborado por el Tribunal, estará constituido por todos los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República se encuentren en capacidad de ejercer el sufragio.

Dicho registro es permanente y público. Los partidos políticos legalmente inscritos, tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral.

Base

Art. 15.- La base para elaborar el registro electoral, será la información del documento único de identidad que el Registro Nacional de las Personas Naturales está en la obligación de proporcionar al Tribunal, en la forma establecida en el artículo 17.

Inscripción

Art. 16.- El Tribunal, al recibir la información a que se refiere el artículo anterior, realizará sobre esta base, la inscripción del ciudadano o ciudadana en el registro electoral, previa validación que haga de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de este Código.

Datos

Art. 17.- El Registro Nacional de las Personas Naturales, deberá proporcionar al Tribunal, en la forma que éste lo solicite, al día siguiente de la emisión del documento único de identidad, los siguientes datos del ciudadano:

- a. Nombres y apellidos;
- b. Departamento, municipio, año, mes y día de su nacimiento;
- c. Nombre y apellido de la madre;
- d. Nombre y apellido del padre;
- e. Profesión u oficio y nivel de estudios realizados;
- f. Estado familiar;
- g. Nombre y apellido del cónyuge si estuviere casado;
- h. Departamento, municipio y lugar de residencia. Se entenderá por residencia el lugar donde el ciudadano o ciudadana tiene su morada;

- i. Sexo;
- j. Firma y huella;
- k. Fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana; y
- l. Número del documento único de identidad y fecha de expedición y vencimiento del mismo.

Residencia del ciudadano

Art. 18.- Para efectos electorales, el documento único de identidad deberá contener además de lo señalado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, la residencia del ciudadano o ciudadana.

Sistema de consulta

Art. 19.- Cualquier ciudadano o ciudadana, partido político o coalición legalmente inscritos, podrán solicitar por escrito al Tribunal que les proporcione información sobre alguna inscripción al registro electoral, siempre que el interés sea de orden electoral, y se establecerá un sistema de consulta permanente del registro electoral, por cualquier medio adecuado.

CAPÍTULO II DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN

Suspensión de inscripciones

Art. 20.- El registro electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; y la modificación de residencia de ciudadanos y ciudadanas un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones.

El registro electoral no podrá experimentar dentro del periodo de suspensión y cierre definitivo, otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, así como para inscribir a aquellas personas que adquieran la mayoría de edad en el periodo comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al registro electoral hasta un día antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo documento único de identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción.

Se consideran como errores evidentes:

- a. La no coincidencia de cualquiera de los datos del ciudadano o ciudadana que le aparecen en el documento único de identidad con los que aparecen en el padrón de consulta; y
- b. Cuando teniendo el ciudadano o ciudadana su documento único de identidad no aparezca en el padrón de consulta y no haya sido excluido del registro electoral.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales y sectoriales, los que remitirá a más tardar ciento sesenta y cinco días antes del día de la elección de que se trate a los partidos políticos y coaliciones; en ese mismo plazo el Tribunal deberá poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas dichos padrones, para que puedan ser consultados por estos y solicitar las correcciones que según la ley proceda, a más tardar quince días antes del cierre definitivo del registro electoral.

Exclusión de inscripciones

Art. 21.- Serán excluidas del registro electoral, las inscripciones correspondientes a los ciudadanos y ciudadanas fallecidos y los declarados muertos presuntos por sentencia judicial; los que de conformidad al artículo 7 de este Código hayan sido declarados inhabilitados, las inscripciones repetidas y las inscripciones hechas en fraude a este Código.

Excepción de exclusión

Art. 22.- En caso de duda en la identificación del ciudadano o ciudadana, el Tribunal no podrá excluirlo del registro electoral, debiendo éste agotar todos los procedimientos hasta establecer fehacientemente la identidad del ciudadano o ciudadana.

Inscripciones repetidas

Art. 23.- Cuando se realice una exclusión por encontrarse repetida la inscripción de un ciudadano o ciudadana, se dejará como válida la última.

Publicación de inscripciones y cancelaciones

Art. 24.- El Tribunal deberá llevar una lista de inscripciones y cancelaciones al registro electoral, las cuales hará publicar sin expresión de causa cada tres meses por medios electrónicos, debiendo remitir copia de ello a los partidos políticos inscritos.

Cambio de residencia

Art. 25.- Todo ciudadano o ciudadana inscrito en el registro electoral, al cambiar su residencia está en la obligación de presentarse al Registro Nacional de las Personas Naturales, a informar sobre dicho cambio, mediante declaración jurada, lo que implicará la emisión de un nuevo documento único de identidad; debiendo el Registro Nacional de las Personas Naturales, dar aviso al Tribunal de manera inmediata sobre dicha modificación, a efecto de que se cambie el lugar de votación del ciudadano o ciudadana.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Nacional de las Personas Naturales, está en la obligación de proporcionar al Tribunal la información que éste le requiera, en relación al cambio de residencia.

El ciudadano o ciudadana incurrirá en responsabilidad penal, si el trámite señalado en el inciso anterior, lo realizase proporcionando datos fraudulentos o falsos y con la finalidad de ejercer el sufragio en un municipio distinto al de su lugar de residencia.

Exclusión conforme a derecho

Art. 26.- Ningún ciudadano o ciudadana podrá ser excluido del registro electoral, sin previa resolución emitida conforme a derecho.

El ciudadano o ciudadana que fuere excluido sin cumplir los requisitos legales, tendrá derecho a pedir su re inclusión y se resolverá sobre su petición en un plazo no mayor de quince días.

De las resoluciones a que se hace referencia en el presente artículo, procederán los recursos que establece el presente Código.

Notificación de resoluciones

Art. 27.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, que dictare el Tribunal, se notificarán al interesado en el lugar de residencia que aparece en el expediente o en el lugar señalado para oír notificaciones.

Obligatoriedad de informar defunciones

Art. 28.- Aquellos funcionarios o funcionarias que por ley están obligados a asentar partidas de defunción, están en la obligación de enviar al Tribunal certificación de las mismas, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su asiento. El no cumplimiento de lo dispuesto

en este artículo por parte del funcionario responsable, le hará sujeto previa audiencia, a una sanción de acuerdo al artículo 253 de este Código.

Obligatoriedad de informar sentencias ejecutoriadas

Art. 29.- De toda sentencia ejecutoriada que pronuncien los tribunales comunes y que afecten los derechos políticos del ciudadano o ciudadana, se remitirá certificación al Tribunal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes y el funcionario o funcionaria infractor, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 253 de este Código.

Actualización del registro electoral

Art. 30.- Inmediatamente después de recibidas las certificaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Tribunal procederá a actualizar el registro electoral.

CAPÍTULO III DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD

Acreditación y verificación de la información

Art. 31.- El documento único de identidad vigente, emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, es el único que acredita al ciudadano o ciudadana para emitir el voto.

Recibida que sea por el Tribunal de parte del Registro Nacional de las Personas Naturales, la información a que se refiere el artículo 17 de este Código, el organismo colegiado procederá a emitir acuerdo ordenando la inscripción en el registro electoral, de los ciudadanos o ciudadanas a que se refiera dicha información, previo proceso de validación de dichos datos, mediante criterios de integridad y conciliación de la misma.

Si la información que se recibiese, no pudiese ser validada de conformidad con los criterios antes indicados, por existir incongruencias en la misma, el Tribunal librará oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, a efecto de que sean subsanadas, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido dicho oficio. Subsanados que sean los mismos, el Tribunal ordenará la inscripción de los ciudadanos o ciudadanas en el registro electoral.

Documento único de identidad alterado o destruido

Art. 32.-El documento único de identidad, que se encuentre alterado o destruido parcialmente en los datos esenciales exigidos por el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, no podrá ser utilizado para emitir el voto, y la Junta Receptora de Votos procederá conforme a lo establecido en el artículo 196 de este Código.

Reclamos por error o exclusión

Art. 33.- Si a un ciudadano o ciudadana se le ha extendido su documento único de identidad y no aparece oportunamente en el padrón electoral o aparece en éste con errores, deberá informar y reclamar de inmediato ante el Tribunal, presentando su respectivo documento único de identidad. El Tribunal dará respuesta por escrito al reclamante, en la dirección indicada por éste para notificaciones, dentro de los quince días siguientes a la presentación del reclamo.

Obligatoriedad de identificación

Art. 34.- Las personas inscritas en el registro electoral estarán obligadas a presentar su documento único de identidad vigente, para emitir su voto.

El documento único de identidad no puede ser decomisado por ninguna autoridad, sino en los casos expresamente señalados por las leyes.

CAPÍTULO IV DE LOS PADRONES ELECTORALES

Impresión de padrones electorales

Art. 35.-El Tribunal imprimirá los padrones totales o parciales de electores, los que llevarán impreso en la parte superior de sus frentes, el escudo de la República, el sello del Tribunal y la indicación de las elecciones en las cuales se utilizarán.

De los padrones totales municipales elaborará padrones sectoriales y parciales de hasta quinientos electores cada uno, y expedirá un original por cada Junta Receptora de Votos, para ser distribuidos en la forma que señala el artículo 36 de este Código.

Remisión de padrones electorales

Art. 36.- A más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales, los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripciones, los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano o ciudadana su respectivo lugar de votación. Esos padrones deberán coincidir con el registro electoral.

El Tribunal también remitirá en la misma fecha a que se refiere el inciso anterior, a cada partido político o coalición contendiente, una copia de los referidos padrones.

El Tribunal guardará en su archivo, ejemplares suficientes de cada uno de los padrones de electores elaborados de conformidad con el artículo anterior, padrones que servirán en caso necesario, para reponer los que se hayan destruido o desaparecido, o para los demás efectos legales.

Impresión de padrones electorales para la votación

Art. 37.-La impresión de los padrones del registro electoral para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales y sectoriales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta quinientos electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del documento único de identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana.

TÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Organismos electorales

Art. 38.-Son organismos electorales:

- a. El Tribunal Supremo Electoral, como Organismo Colegiado;
- b. Las Juntas Electorales Departamentales;
- c. Las Juntas Electorales Municipales; y
- d. Las Juntas Receptoras de Votos.

Máxima autoridad electoral

Art. 39.- El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación de la misma. Tendrá su sede en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Autonomía

Art.40.-El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.

Resoluciones

Art. 41.- Las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan; su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad.

Asignación presupuestaria

Art. 42.- Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, una asignación presupuestaria anual del presupuesto general del Estado, que cubra las necesidades determinadas por el propio Tribunal, tanto para su presupuesto ordinario como los extraordinarios, que deberán cubrirse para años pre electorales y electorales, así como para garantizar el gasto en el desarrollo de proyectos especiales, que a juicio del Tribunal sean necesarios para cumplir con sus finalidades, cualquiera que sea el año en que se realicen.

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DEL ORGANISMO COLEGIADO

Integración del organismo colegiado

Art.43.-El Tribunal Supremo Electoral, estará formado por cinco magistrados o magistradas, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales, que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos magistrados o magistradas restantes, serán elegidos con el voto favorable

de por lo menos los dos tercios de los Diputados o Diputadas electos, de las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

Habrá cinco magistrados o magistradas suplentes elegidos de igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El magistrado o magistrada presidente corresponderá al partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

Requisitos

Art. 44.- Son requisitos para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo Electoral:

- a. Para los tres magistrados o magistradas propuestos por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de notoria instrucción y honradez, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección; y
- b. Los dos magistrados o magistradas restantes propuestos por la Corte Suprema de Justicia deberán reunir los requisitos para ser magistrado o magistrada de las Cámaras de Segunda Instancia y no tener ninguna afiliación partidista.

Impedimentos

Art. 45.- No podrán ser magistrados o magistradas del Tribunal Supremo Electoral:

- a. El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, las y los Designados a la Presidencia de la República, las y los Ministros y las y los Viceministros de Estado, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa, el Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte de Cuentas de la República, la o el Fiscal General de la República, el Procurador o Procuradora General de la República y el Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos;
- b. Los militares de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al inicio del período de su elección;
- c. Los funcionarios o funcionarias que ejerzan jurisdicción judicial;

- d. El cónyuge o los parientes por adopción o dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad de alguno de los magistrados o magistradas del Tribunal o de los funcionarios a que se refiere el literal a) de este artículo;
- e. Las personas contempladas en el artículo 7 de este Código;
- f. Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- g. Los contratistas y subcontratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resulta de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio; y
- h. Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora.

Juramentación

Art. 46.- Los magistrados o magistradas del Tribunal tomarán posesión de su cargo, previa protesta constitucional, y su período comenzará el día primero de agosto del año correspondiente.

Magistrados y magistradas suplentes

Art. 47.- Los magistrados o magistradas suplentes respectivos, sustituirán interinamente a los propietarios o propietarias, cuando éstos por cualquier causa o impedimento, no pudieren desempeñar el cargo, lo cual deberán poner en conocimiento del Tribunal o por medio del secretario general, en su caso, para efectos de la sustitución.

Exoneración de cargo

Art. 48.- Los magistrados y magistradas propietarios y suplentes podrán exonerarse ante la Asamblea Legislativa, cuando acepten la postulación a un cargo de elección popular, se les nombre en otro cargo que se considere incompatible o por causa debidamente justificada.

Si la vacante de algún magistrado o magistrada fuera definitiva, el partido político o coalición que lo propuso o la Corte Suprema de Justicia en su caso, propondrá a la Asamblea Legislativa una terna para los efectos del artículo 208 de la Constitución. En este caso el sustituto concluirá el período del sustituido.

SECCIÓN II DE LAS SESIONES DEL ORGANISMO COLEGIADO

Sesiones

Art. 49.- Las sesiones que realiza el Tribunal serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán de conformidad al artículo 50 de este Código; las extraordinarias cuando sea necesario resolver cualquier asunto de interés que requiera inmediato conocimiento. Cada magistrado o magistrada tendrá la facultad de solicitar al magistrado o magistrada presidente o presidenta que se convoque a sesión extraordinaria, cuando consideren que un asunto es necesario conocerlo con la urgencia debida y el magistrado o magistrada presidente está en la obligación de convocar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud.

Si no lo hiciere dentro de dicho término, los magistrados o magistradas podrán sesionar válidamente, si se establece el quórum necesario para su instalación.

Obligatoriedad de asistencia

Art. 50.- A las sesiones ordinarias o extraordinarias del Tribunal, están obligados a asistir los magistrados o magistrada propietarios y suplentes, éstos últimos tendrán derecho únicamente a voz y deberán integrar las comisiones que el Tribunal les asigne. Con el mismo derecho podrán asistir a dichas sesiones, previo acuerdo y convocatoria del Tribunal, los representantes acreditados ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones legalmente inscritas, así como los funcionarios o funcionarias y demás personas que a juicio del Tribunal deban hacerlo.

Convocatoria

Art. 51.- Las sesiones ordinarias se celebrarán en el local del Tribunal, por lo menos una vez por semana, previa convocatoria con cuarenta y ocho horas de anticipación.

En caso de sesiones extraordinarias, las convocatorias deberán practicarse con doce horas de anticipación y contendrá el lugar, día y hora, así como los puntos de agenda a desarrollar.

En todo caso el Tribunal podrá acordar reunirse para sesionar en cualquier otro lugar.

Quórum

Art.52.- Convocado debidamente, el Tribunal podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus magistrados o magistradas propietarios o suplentes, cuando sustituyan a su respectivo propietario. En este caso las resoluciones se tomarán por unanimidad.

Inicio y cierre de sesión

Art.53.-Iniciada una sesión deberá concluirse resolviendo los puntos de agenda aprobados, dentro de los mismos plazos o términos que establece este Código.

SECCIÓN III DEL ORDEN DE LAS SESIONES Y DE LA AGENDA

Orden de la sesión

Art. 54.- Las sesiones que celebre el Tribunal darán inicio y se desarrollarán de la siguiente manera:

- a. Establecimiento del quórum;
- b. Declarar integrada e iniciada la sesión;
- c. Lectura y aprobación de la agenda;
- d. Lectura, aprobación y firma del acta anterior; y
- e. Desarrollo de la agenda.

Agenda

Art. 55.- La agenda de la sesión será elaborada por el magistrado o magistrada presidente del Tribunal, pero cada magistrado o magistrada propietario o el que funja como tal, tiene el derecho a pedir que se incluyan los puntos que creyere convenientes, siempre que sean propuestos a la presidencia, por lo menos una hora antes de la sesión. Igual derecho tendrán los representantes acreditados ante el Tribunal por los partidos políticos legalmente inscritos.

SECCIÓN IV DE LAS ACTAS

Libro de actas

Art.56.- El Tribunal llevará un libro destinado exclusivamente para levantar las actas de sesiones que celebre, el cual estará sellado, numerado y debidamente foliado. De él se formarán los tomos sucesivos que sean necesarios.

Contenido de las actas

Art.57.- Las actas deberán contener:

- a. Número de orden;
- b. Lugar y fecha de celebración;
- c. Indicación de los magistrados o magistradas que integren la sesión y de los representantes acreditados ante el Tribunal por los partidos políticos que asistieren;
- d. Agenda a discutirse;
- e. Incorporación extractada de las deliberaciones;
- f. Resoluciones y acuerdos adoptados; y
- g. Firma de los magistrados o magistradas que estuvieron presentes y del secretario general.

Las resoluciones y acuerdos adoptados llevarán un número correlativo de cada uno de ellos.

Aprobación del acta

Art. 58.- El texto del acta de cada sesión deberá ser leído, aprobado y firmado en la sesión inmediata siguiente.

SECCIÓN V DE LA TOMA DE DECISIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL

Resoluciones

Art. 59.- Toda resolución o acuerdo emanado del Tribunal, será adoptado por mayoría de los magistrados o magistradas propietarios o de los que funjan como tales, salvo lo contemplado en esta ley.

Cuando un magistrado no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptada, podrá razonar su inconformidad. Dicho razonamiento podrá hacerlo en el acto en forma verbal, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva; o por escrito, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, el que se incorporará al documento que lo motivó, pero tendrá que suscribir el acta igual que los magistrados o magistrada restantes.

Aprobación de resoluciones

Art.60.- Las resoluciones quedarán aprobadas a partir del momento en que se emitan los votos necesarios para que haya decisión y no requerirán ratificación alguna en fecha posterior. Cualquier magistrado o magistrada puede pedir reconsideración de lo acordado o solicitar modificaciones en la redacción del acta antes de ser firmada.

Cumplimiento de acuerdos

Art.61.- Todo acuerdo emitido por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento, para lo cual el secretario general lo comunicará de inmediato por el medio más adecuado, debiendo remitir con posterioridad a la firma del acta correspondiente, la certificación respectiva del acuerdo o resolución.

Responsabilidad

Art.62.- Los magistrados o magistradas, responderán ante el Órgano Legislativo por los delitos oficiales y comunes que cometan, de conformidad a lo establecido en los Artículos 236 y 237 de la Constitución.

SECCIÓN VI DE LAS OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL COMO ORGANISMO COLEGIADO

Obligaciones

Art.63.- Son obligaciones del Tribunal como organismo colegiado, las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos;
- b. Convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de los siguientes funcionarios:
 - i. Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República;
 - ii. Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano;
 - iii. Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa; y
 - iv. Miembros o miembros de los Concejos Municipales.
- c. Practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales;
- d. Firmar las credenciales de los funcionarios de elección popular dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que se declararon firmes los resultados de la elección; si transcurrido el plazo no se firmaren las credenciales, bastará la declaratoria firme de los resultados del escrutinio definitivo para que puedan tomar posesión de sus cargos, previa protesta constitucional;
- e. Divulgar por los medios oficiales y privados de comunicación social los fines, procedimientos y formas de todo proceso electoral;
- f. Impartir las instrucciones necesarias para el normal funcionamiento de todos los organismos electorales;
- g. Llevar el registro electoral debidamente actualizado;
- h. Preparar el presupuesto de gastos, administrar los fondos que le sean asignados y cualesquiera otros recursos destinados a su normal funcionamiento. Preparar los presupuestos de gastos para los años ordinarios, pre-electorales y electorales, a más tardar en el mes de septiembre del año anterior, en cada caso, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 42 y 274 de este Código;
- i. Llevar el registro de partidos políticos inscritos, coaliciones, candidatos para Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República, Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, Concejos Municipales y demás registros que establezca este Código;

- j. Denunciar ante los tribunales comunes los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviera conocimiento dentro de su competencia;
- k. Elaborar y publicar la memoria anual de labores, así como una memoria especial de cada evento electoral;
- l. Velar por que se cumplan los acuerdos y disposiciones emanadas del Tribunal;
- m. Diseñar con la debida anticipación y aplicar coordinadamente con la Policía Nacional Civil el plan general de seguridad electoral;
- n. Inscribir a los partidos políticos o coaliciones, previo trámite, requisitos de ley y supervisar su funcionamiento;
- o. Inscribir a los ciudadanos y ciudadanas postulados por los partidos políticos o coaliciones, a cargos de elección popular previo el trámite y requisitos de ley;
- p. Conocer y resolver sobre las suspensiones, cancelaciones y sanciones a los partidos políticos y coaliciones, así como de sus autoridades;
- q. Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que le notifiquen con relación a los actos de naturaleza electoral de su competencia y que modifiquen el estado familiar de las personas o sus capacidades electorales;
- r. Impartir directamente o por medio de los funcionarios a cargo, las instrucciones precisas y necesarias a la Unidad de Procesamiento de Datos, en relación al registro electoral y padrones electorales; y
- s. Todas las demás que le asigne el presente Código.

SECCIÓN VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO COLEGIADO

Atribuciones

Art. 64.-Corresponde al Tribunal Supremo Electoral:

- a) Por acuerdo de mayoría calificada de los magistrados o magistradas:

- i. Nombrar y organizar los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y los demás organismos que habrán de intervenir en el proceso electoral conforme a lo dispuesto en este Código y nombrar y supervisar la conformación de las Juntas Receptoras de Votos;
- ii. Aprobar los modelos y formularios que requieren la práctica de las elecciones, ordenar su impresión en cantidades suficientes y supervisar el reparto oportuno de los mismos;
- iii. Nombrar en forma equilibrada a los funcionarios y al personal;
- iv. Suspender total o parcialmente las elecciones por el tiempo que se considere necesario cuando hubiere graves alteraciones del orden público, en cualquier municipio o departamento, y señalar en su caso la fecha en que aquellas deberán efectuarse o continuarse total o parcialmente;
- v. Conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al presente Código;
- vi. Declarar firmes los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales;
- vii. Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos;
- viii. Aprobar, dándolo a conocer previamente a la Junta de Vigilancia Electoral, el plan general de seguridad electoral;
- ix. Aprobar proyectos de reforma a la legislación electoral, para ser presentados a la Asamblea Legislativa y aprobar el reglamento interno y los demás que fueren necesarios para la aplicación de este Código;
- x. Aprobar y celebrar los contratos de suministros o servicios que fueren necesarios para su mejor funcionamiento; pudiendo delegar en el magistrado o magistrada presidente o en uno de los magistrados o magistradas el otorgamiento de los respectivos instrumentos;

- xi. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de las Juntas Electorales Departamentales;
 - xii. Conocer y resolver de las peticiones de nulidad de elecciones y de las peticiones de nulidad de escrutinios definitivos;
 - xiii. Trasladar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal.
- b) Por mayoría simple de los magistrados o magistradas:
- i. Autorizar a un magistrado o magistrada del Tribunal para que ejerza las atribuciones a que se refiere la letra c) de este artículo;
 - ii. Autorizar la licencia de sus magistrados o magistradas;
 - iii. Resolver las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o cualquier autoridad competente;
 - iv. Imponer multas a los infractores que no cumplieren con este Código, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos o faltas que cometieren; y
 - v. Requerir del Órgano Ejecutivo la adopción de las medidas y los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- c) Como atribución de un solo magistrado o magistrada del Tribunal, previa autorización correspondiente:
- i. Recibir la protesta constitucional de los miembros y miembros de las Juntas Electorales Departamentales y darles posesión de sus cargos; y
 - ii. Representar al Tribunal en actos específicos.

SECCIÓN VIII DE LAS ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO O MAGISTRADA PRESIDENTE O PRESIDENTA

Atribuciones

Art. 65.-El magistrado o magistrada presidente o Presidenta del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

- a. Convocar al Tribunal para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma prescrita por este Código;
- b. Presidir las sesiones que celebre el Tribunal y dirigir los debates;
- c. Dirigir las actividades administrativas que no estén especialmente reservadas al Tribunal;
- d. Velar porque se mantenga el orden y disciplina del personal;
- e. Requerir a la Policía Nacional Civil para mantener el orden público, durante el desarrollo del proceso electoral;
- f. Ejercer la representación legal del Tribunal de conformidad a lo establecido en su propio reglamento; dicha representación podrá delegarla en cualquier otro de los magistrados o magistradas propietarios, pudiendo además, previa autorización del Tribunal, otorgar los poderes que estime necesarios;
- g. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Tribunal para el eficaz cumplimiento de sus fines; y
- h. Las demás atribuciones que le confiere este Código.

SECCIÓN IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS

Obligaciones

Art. 66.-Son obligaciones de los magistrados o magistradas, las siguientes:

- a. Asistir a las sesiones del Tribunal sean éstas ordinarias o extraordinarias;
- b. Despachar los asuntos que les fueren asignados;
- c. Firmar junto con el magistrado o magistrada presidente o presidenta los decretos, actas, resoluciones, peticiones, acuerdos y todas aquellas actuaciones que hayan sido aprobadas en las sesiones; y
- d. Las demás que le asigne el Código y sus reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Organización Interna

Art. 67.-El Tribunal en su organización interna tendrá las dependencias siguientes:

- a. Secretaría General;
- b. Dirección Administrativa;
- c. Dirección Financiera Institucional;
- d. Unidad de Procesamiento de Datos;
- e. Contraloría General;
- f. Unidad de Asesoría Jurídica;
- g. Unidad de Planificación;
- h. Dirección de Capacitación y Educación Cívica;
- i. Unidad del Proyecto Electoral; y
- j. Dirección del Registro Electoral.

El Tribunal podrá crear las dependencias temporales o permanentes que estime conveniente, de acuerdo a sus necesidades y dentro de la naturaleza y funciones que establece la ley.

El reglamento interno del Tribunal regulará los deberes y atribuciones de estas dependencias y de sus funcionarios.

Los departamentos y secciones de cada unidad organizativa, se establecerán de acuerdo a las necesidades y a las funciones asignadas por el Tribunal.

A los funcionarios o funcionarias responsables de las dependencias a que se refiere este artículo, les serán aplicables las mismas inhabilidades del secretario general del Tribunal.

SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA GENERAL

Requisitos

Art. 68.-La Secretaría General del Tribunal, será ejercida por el secretario o secretaria general, quien deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, abogado y notario de la República, no ser cónyuge o pariente por adopción o dentro

del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con ninguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal, Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa, Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, Presidente o Presidenta y Magistrados o Magistradas de la Corte de Cuentas de la República, Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscal General de la República y Procurador o Procuradora General de la República. Tomará posesión de su cargo previa protesta de ley ante el Tribunal.

Todas las actuaciones del Tribunal serán autorizadas por el secretario o secretaria, bajo pena de nulidad.

Habrá un secretario o secretaria general adjunto o adjunta que deberá llenar los mismos requisitos del secretario o secretaria general; sus funciones serán determinadas por el reglamento y en caso de ausencia o licencia del secretario o secretaria general, tendrá las mismas atribuciones y deberes.

Atribuciones y deberes

Art. 69.-El secretario o secretaria general del Tribunal tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Tener bajo su responsabilidad y cuidado personal los libros de actas, acuerdos, resoluciones y los expedientes señalados como responsabilidad del organismo colegiado;
- b. Evacuar las consultas e informes que le solicite el Tribunal en razón de sus funciones;
- c. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal y autorizarlas con su firma una vez aprobadas y estar presente en todas las sesiones del Tribunal, teniendo únicamente derecho a voz;
- d. Dar cuenta regularmente a los magistrados o magistradas, de las diligencias que se hallen en estado de resolución y de los demás asuntos que deban ser de su inmediato conocimiento;
- e. Legalizar con su firma todas las resoluciones y demás actuaciones jurisdiccionales del Tribunal bajo pena de nulidad;
- f. Extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley;
- g. Realizar las notificaciones y citaciones respectivas;

- h. Exhibir a las personas acreditadas, los expedientes y documentos que se hallen archivados o en trámite, sin permitir que los mismos sean desglosados o retirados de la secretaría;
- i. Recibir las peticiones y los escritos, poniéndole a los mismos la razón de presentados;
- j. Dar a conocer a los organismos electorales y a quien corresponda las decisiones emanadas del Tribunal;
- k. Certificar a los funcionarios o funcionarias responsables de las dependencias señaladas en el artículo 67 de este Código, las resoluciones de cuya ejecución fueren responsables;
- l. Llevar el libro de registro de credenciales; y
- m. Las demás que le señale este Código.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Requisitos

Art. 70.-La Dirección Administrativa será ejercida por el director o directora administrativo quién deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado en profesión idónea y con experiencia para el cargo y no tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 71.-La Dirección Administrativa dependerá del Tribunal y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Ser responsable de la administración del Tribunal, de todas sus dependencias y de los demás organismos.
- b. Ejecutar el plan anual operativo institucional conjuntamente con las demás unidades;
- c. Elaborar y proponer al Tribunal por medio del magistrado presidente, el presupuesto anual consolidado del mismo;
- d. Velar por el estricto cumplimiento de las normas administrativas establecidas;

- e. Rendir informes periódicos al Tribunal sobre las labores realizadas, para efecto de evaluar resultados que sirvan de base para la toma de decisiones;
- f. Recibir y evacuar pronta y oportunamente las consultas de orden administrativo que le formulen las dependencias a su cargo;
- g. Canalizar pronta y oportunamente a quien corresponda las consultas que no fueren de su competencia; y
- h. Las demás que le asignen las leyes, los reglamentos y el Tribunal.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA INSTITUCIONAL

Dependencia orgánica y requisitos

Art. 72.-La Dirección Financiera Institucional dependerá orgánicamente del Tribunal, será ejercida por el director o directora financiero, quién deberá ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de veinticinco años de edad, graduado en profesión idónea, con experiencia para el cargo, y no tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 73.-La Dirección Financiera Institucional, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades financieras;
- b. Administrar, controlar y registrar en forma oportuna y legal las operaciones financieras de la institución, ajustándose a los lineamientos y normas establecidas por el Tribunal;
- c. Realizar la gestión financiera de todas las actividades del Tribunal, asegurando el suministro oportuno de fondos, el control de su patrimonio, de documentos comprobatorios de gastos y las liquidaciones de fondos, ante el Tribunal y los organismos competentes;
- d. Preparar los presupuestos de funcionamiento ordinarios y extraordinarios y proponer reprogramaciones de fondos cuando lo ameriten las necesidades del Tribunal; preparar los informes y reportes del área financiera que le sean solicitados;

- e. Colaborar con las distintas unidades componentes del Tribunal y asesorarlos en aspectos financieros que le soliciten o a iniciativa propia; y
- f. Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Tribunal.

SECCIÓN IV

DE LA UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Requisitos

Art.74.- La Unidad de Procesamiento de Datos dependerá directamente del Tribunal. El jefe o jefa de esta unidad deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado en profesión idónea y con experiencia para el cargo y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 75.-La Unidad de Procesamiento de Datos, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Administrar y optimizar el uso del sistema de procesamiento de datos restringiendo el acceso de los usuarios de acuerdo a las normas establecidas por el Tribunal;
- b. Someter al Tribunal la planificación de las actividades del Centro de Procesamiento de Datos y desarrollarlas de acuerdo a los lineamientos dados por aquél;
- c. Velar porque las actividades que se desarrollen estén de acuerdo a lo aprobado por el Tribunal;
- d. Proporcionar información de los sistemas mecanizados que estén funcionando en la Unidad, tanto al Tribunal como a las unidades que en razón de su trabajo requieran de la misma, así como desarrollar los procesos y trabajos que le encomienden las unidades autorizadas de acuerdo a las instrucciones precisas de éstas;
- e. Garantizar el mantenimiento efectivo de todos los programas aprobados por el Tribunal;
- f. Supervisar el mantenimiento externo del equipo y de las instalaciones del sistema de procesamiento de datos;
- g. Colaborar en el procesamiento de datos con todas las unidades organizativas del Tribunal;

- h. Desarrollar los procedimientos y aplicaciones relacionadas con el procesamiento de datos para la formación, actualización y depuración del registro electoral, en coordinación con la Dirección del Registro Electoral.
- i. Elaborar los listados parciales por municipio y generales de todo el país del padrón electoral, de acuerdo a las instrucciones precisas de la Dirección del Registro Electoral.
- j. Colaborar en los escrutinios preliminares y definitivos de los eventos electorales;
- k. Mantener clasificados, ordenados y actualizados los archivos, bitácoras, respaldos de información y documentación de los programas;
- l. Recibir y entregar por medio de inventario todo el material que la Dirección del Registro Electoral le proporcione y lo devuelva;
- m. Preparar su presupuesto anual ordinario y extraordinario, en coordinación con la Dirección Financiera Institucional y la Administrativa; y
- n. Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Tribunal.

SECCIÓN V DE LA CONTRALORIA GENERAL

Requisitos

Art. 76.-La Contraloría General dependerá del Tribunal y será ejercida por el auditor o auditora general, quien deberá ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de veinticinco años de edad, en el pleno goce de sus derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección, ser contador público certificado o Licenciado en Contaduría Pública, con cinco años por lo menos de ejercicio profesional y no tener las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 68 de este Código.

Atribuciones

Art. 77.-La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Fiscalizar administrativa, financiera y técnicamente las actividades, utilización de elementos materiales, operaciones, procesos y dependencias del Tribunal, con el fin de garantizar el buen funcionamiento, la legalidad, la pureza de las actividades, así como la correcta utilización de los recursos, sobre lo que informará al Tribunal;

- b. Comprobar que la papelería y los demás elementos materiales destinados a las elecciones, satisfagan los requisitos de ley;
- c. Levantar de conformidad a la ley, las actas correspondientes cuando ocurra destrucción de materiales y llevar el libro de tales actas;
- d. Informar al Tribunal por la vía más rápida, de cualquier anomalía que observe en el desarrollo de los procesos electorales o de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones;
- e. Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal y sus dependencias, así como realizar auditorías ordinarias y extraordinarias en relación a los gastos incurridos por programas del presupuesto asignado al Tribunal;
- f. Preparar informes trimestrales de las actividades de auditoría para presentarlos al Tribunal o cuando les sean solicitados por éste; y
- g. Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Tribunal.

SECCIÓN VI DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Requisitos

Art. 78.-La Unidad de Asesoría Jurídica dependerá directamente del Tribunal, y estará a cargo de un asesor o asesora jurídico, quien deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, abogado o abogada y notario o notaria de la República y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 79.-La Unidad de Asesoría Jurídica tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Dar asesoría jurídica al Tribunal y emitir opiniones de índole legal y jurídicas que le sean solicitadas;
- b. Elaborar el proyecto de reglamento interno del Tribunal;

- c. Realizar estudios en materia electoral, para la elaboración de proyectos de ley, y reglamentos inherentes al quehacer de la institución;
- d. Mantener un archivo actualizado de todas las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás instrumentos que tengan relación con la materia electoral;
- e. Dar a las distintas dependencias del Tribunal la asesoría que soliciten en razón de sus funciones; y
- f. Las demás que le asigne el Tribunal.

SECCIÓN VII DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

Requisitos

Art. 80.- La Unidad de Planificación dependerá directamente del Tribunal. El jefe o jefa de la unidad deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado de profesión idónea y con experiencia para el cargo, así como no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Atribuciones y deberes

Art. 81.- La Unidad de Planificación tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Planificar y realizar las investigaciones y estudios que sean necesarias para presentar alternativas sobre los planes de acción;
- b. Elaborar el plan anual operativo del Tribunal;
- c. Elaborar la memoria anual de labores y someterla a aprobación del Tribunal;
- d. Evaluar y analizar constantemente el avance de los proyectos, en función de procedimientos y resultados, con el fin de detectar cualquier desviación o desfase en su ejecución, formulando las recomendaciones del caso;
- e. Preparar los proyectos de los procesos electorarios, programando y describiendo cada una de las actividades;

- f. Hacer el estudio de los materiales necesarios y las cantidades requeridas para los eventos electorales;
- g. Asesorar en la logística a la Unidad del Proyecto Electoral;
- h. Brindar asesoría técnica a las unidades que lo soliciten;
- i. Diseñar los planes de acción necesarios para la conducción de todos los proyectos;
- j. Diseñar los sistemas de evaluación y control de las actividades y proyectos;
- k. Asesorar técnicamente al organismo colegiado para la toma de decisiones en los proyectos propios de su competencia;
- l. Colaborar en la elaboración de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de funcionamiento del Tribunal;
- m. Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización, funciones y procedimientos del Tribunal;
- n. Rendir informes periódicos sobre las labores realizadas para que sirvan de base en la toma de decisiones; y
- o. Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Tribunal.

SECCIÓN VIII DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA

Requisitos

Art. 82.- La Dirección de Capacitación y Educación Cívica dependerá directamente del Tribunal. El director o directora deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado o graduada en profesión idónea para el cargo y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Funciones

Art. 83.- La Dirección de Capacitación y Educación Cívica tendrá las funciones siguientes:

- a. Diseñar, planificar y desarrollar eventos y actividades encaminadas a fortalecer el conocimiento y la práctica sobre la materia y los procesos electorales, en los diferentes sectores de la sociedad con especial atención a las personas designadas para formar parte de los organismos electorales, así como para la administración y fiscalización de dichos procesos;
- b. Capacitar en forma permanente al personal del Tribunal;
- c. Desarrollar programas cívico políticos dirigidos a toda la ciudadanía para motivarla en su participación electoral y democrática;
- d. Colaborar con otras instituciones del Estado y privadas, en la tarea de elevar el nivel de educación cívica electoral y democrática en el país, principalmente en los centros de educación pública y privada de todos los niveles; y
- e. Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Tribunal.

Autorización de actividades

Art. 84.- Los planes de trabajo, el material didáctico y el contenido programático de todos los eventos que desarrolle la unidad, deberán ser autorizados previamente por el Tribunal, con el conocimiento de la Junta de Vigilancia Electoral.

SECCIÓN IX DE LA UNIDAD DEL PROYECTO ELECTORAL

Carácter permanente

Art. 85.- La Unidad del Proyecto Electoral, es una unidad dependiente directamente del Tribunal, creada exclusivamente para ejecutar la administración de los procesos electorales, es de carácter permanente. Sus atribuciones y obligaciones serán determinadas por este Código y sus reglamentos.

SECCIÓN X DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Dependencia

Art. 86.- La Dirección del Registro Electoral es una dependencia del Tribunal Supremo Electoral.

Funciones

Art. 87.- La Dirección del Registro Electoral tendrá las funciones siguientes:

- a. Elaborar bajo métodos confiables y técnicos el registro electoral que servirá de base para la elaboración del padrón electoral;
- b. Elaborar el padrón electoral en forma depurada y actualizada cada seis meses, así como treinta días antes de cualquier evento electoral y en forma extraordinaria cuando el Tribunal así lo disponga; y
- c. Todas las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Tribunal.

SECCIÓN XI DEL REGISTRADOR O REGISTRADORA ELECTORAL

Requisitos

Art. 88.- El registrador o registradora electoral deberá ser salvadoreño o salvadoreña, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de treinta años de edad, con grado universitario y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código. La remoción de este funcionario o funcionaria deberá ser previamente comunicada a la Junta de Vigilancia Electoral.

Atribuciones y deberes

Art. 89.- El registrador o registradora electoral tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Resolver dentro de su competencia, todas las solicitudes que le formulen;
- b. Elevar al Tribunal las consultas que considere pertinentes, así como evacuar las que dicho Tribunal le formule;
- c. Colaborar con el Tribunal en la recolección y elaboración de los listados para la integración de las Juntas Receptoras de Votos;

- d. Coordinar con el jefe o jefa de la Unidad de Procesamiento de Datos, las medidas a impartir en relación al registro electoral y padrones electorales, así como las labores correspondientes, a fin de lograr resultados eficientes y oportunos;
- e. Realizar la preparación de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano o ciudadana en el registro electoral y para elaborar los padrones electorales;
- f. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los documentos relativos al registro electoral, así como lo relativo a la inscripción, actualización y depuración del mismo;
- g. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los padrones electorales, coordinándose de manera efectiva con el Centro de Procesamiento de Datos;
- h. Llevar un minucioso inventario del material que se entrega y se recibe del Centro de Procesamiento de Datos;
- i. Poner en conocimiento del Tribunal con copia al fiscal electoral, de cualquier anomalía que se presente en la esfera de su competencia; y
- j. Las demás atribuciones que le señale la ley, los reglamentos y el Tribunal.

Sustitución

Art. 90.- En caso de ausencia temporal del registrador o registradora, lo sustituirá interinamente la persona que designe el Tribunal, llenando los mismos requisitos del titular.

CAPÍTULO III DE LAS JUNTAS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Integración y sede

Art. 91.- Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se integrarán con un número máximo de cinco miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos o ellas participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o

coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa y serán nombrados o nombradas por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de los miembros o miembras. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes.

Cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes, serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección.

El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.

Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar diez días después de la convocatoria a elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este Código. En caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.

Las Juntas Electorales Departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, así mismo deberán limitarse a los representantes propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas.

Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Electoral Departamental quedará integrada por los mismos miembros o miembras propietarios y suplentes que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta, y por un tercer miembro o miembra propietario y su suplente a propuesta del Tribunal, en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la junta departamental original; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Las propuestas y nombramientos de los miembros o miembras que completarán la Junta Electoral Departamental, por parte del Tribunal, deberán hacerse a más tardar quince días antes de la fecha de la segunda elección y los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán sustituir a los representantes propietarios y suplentes.

Requisitos

Art. 92.- Para ser miembro o miembro de las Juntas Electorales Departamentales se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de veintiún años de edad, de notoria instrucción y honradez, y no tener alguna de las inhabilidades que se mencionan en el artículo 74 y 75 de la Constitución de la República.

Protesta constitucional

Art. 93.- Los miembros o miembros de las Juntas Electorales Departamentales, antes de tomar posesión, rendirán la protesta constitucional ante el Tribunal y sus funciones darán principio inmediatamente.

En cuanto a la finalización de sus funciones se estará a lo que disponga el Tribunal.

Atribuciones

Art. 94.- Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales:

- a. Recibir la protesta de ley de los miembros y miembros de las Juntas Electorales Municipales y darles posesión de sus cargos;
- b. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos y dar cuenta inmediata al Tribunal con copia al fiscal electoral de las anomalías que constataren;
- c. Conocer en grado de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, de conformidad con este Código;
- d. Decidir sobre los incidentes que se susciten en la votación, cuando no hayan sido resueltas debidamente por las Juntas Electorales Municipales;
- e. Dar aviso inmediato al Tribunal por cualquier medio, de las alteraciones del orden público que ocurrieren en ocasión del desarrollo de las actividades electorales o de la insuficiencia de garantías para el buen desarrollo del proceso electoral;
- f. Recibir las actas y documentos que les remitan las Juntas Electorales Municipales; y entregar a su vez toda esta documentación al Tribunal de inmediato, conservando las copias que le establece este Código;

- g. Vigilar el correcto funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales, sus delegados o delegadas y Juntas Receptoras de Votos;
- h. Adoptar todas las medidas necesarias, tendientes al buen desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
- i. Denunciar ante las autoridades competentes cuando sea el caso, las infracciones que a las leyes electorales cometan las autoridades o particulares, dando cuenta de ello al Tribunal y al fiscal electoral, mencionando la prueba o documentación pertinente;
- j. Requerir el auxilio y asistencia de las autoridades competentes, para garantizar el orden y la pureza del proceso electoral;
- k. Entregar bajo su responsabilidad a las Juntas Electorales Municipales, las papeletas de votación, todos los objetos y demás papelería que el proceso electoral requiera;
- l. Llevar el registro de inscripción de candidatos o candidatas a Concejos Municipales, certificar las nóminas de los inscritos y devolver los libros de inscripción de candidatos o candidatas al Tribunal, a más tardar cuarenta y cinco días antes de las elecciones; y
- m. Colaborar con las Juntas Electorales Municipales en la selección y ubicación de los centros de votación para darlos a conocer al Tribunal, a más tardar cincuenta días antes de las elecciones.

Es función del secretario o secretaria de la Junta Electoral Departamental, además de las indicadas por la ley, recibir todo escrito presentado e informar inmediatamente a los demás miembros o miembras y al Tribunal; en caso que el secretario o secretaria no se encontrare, cualquier miembro o miembra de la Junta Electoral Departamental estará en la obligación de recibir el escrito e informar al respecto. El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de este Código.

CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

Integración y sede

Art. 95.- Las Juntas Electorales Municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se integrarán con un máximo de cinco miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos o ellas a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por

sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección hayan obtenido representación legislativa, y serán nombrados o nombradas por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de los miembros o miembras; asimismo para su constitución será necesario un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.

Cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección.

El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.

Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar ochenta días antes de la fecha de las elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este Código.

Las Juntas Electorales Municipales, deberán limitarse en su integración a los representantes, propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas.

Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Electoral Municipal quedará integrada por los mismos miembros o miembras propietarios y sus suplentes que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda elección, y por un tercer miembro o miembra propietario y su suplente a propuesta del Tribunal, en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la Junta Electoral Municipal original; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirán por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Las propuestas y nombramientos de los miembros o miembras que completarán la Junta Electoral Municipal, por parte del Tribunal, deberán hacerse a más tardar quince días antes de la fecha de la segunda elección, y los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán sustituir a sus representantes propietarios y suplentes.

Las Juntas Electorales Municipales podrán nombrar los delegados o delegadas que sean necesarios, por cada uno de los centros de votación establecidos en los municipios que tengan más de tres centros de votación; dichos nombramientos se harán de las propuestas hechas por los partidos políticos que integren la Junta Electoral Municipal. El desempeño de los delegados tendrá lugar en el centro de votación al que son asignados y sus funciones son de apoyo a la Junta Electoral Municipal como organismo colegiado, y solo tendrán las funciones que expresamente establece la ley, inician un día antes de la elección, y finalizan un día después de éstas; y ejercerán el voto en el lugar que les corresponde, de acuerdo al registro electoral.

Los delegados o delegadas serán capacitados previamente por el Tribunal para el correcto desempeño de sus funciones.

Protesta constitucional

Art. 96.- Los miembros o miembras de las Juntas Electorales Municipales, tomarán posesión de sus cargos previa protesta constitucional que rendirán ante la Junta Electoral Departamental respectiva y sus funciones darán inicio inmediatamente. En cuanto a la finalización de sus funciones se estará a lo que disponga el Tribunal.

Requisitos

Art. 97.- Para ser miembro o miembra de una Junta Electoral Municipal se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, tener la instrucción necesaria, de reconocida honradez, mayor de veintiún años de edad, y no tener alguna de las inhabilidades que se mencionan en los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República.

Atribuciones

Art. 98.- Son atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

- a. Recibir la protesta de ley a los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos y darles posesión de sus cargos por lo menos veinte días antes de la elección de que se trate;
- b. Entregar de manera oportuna bajo su responsabilidad a las Juntas Receptoras de Votos, por sí o por medio de sus delegados o delgadas, todos los objetos y papelería que el proceso electoral requiera;

- c. Supervisar por sí o por medio de sus delegados o delegadas la integración de las Juntas Receptoras de Votos al momento de iniciarse la votación y tomar las medidas pertinentes para su legal integración, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 191 de este Código;
- d. Conocer y resolver sobre cualquier situación que interfiera en el normal desarrollo de la votación e informar a las Juntas Electorales Departamentales y al Tribunal sobre las quejas que, en relación al proceso electoral, se presenten contra los miembros o miembros de las Juntas Receptoras de Votos;
- e. Recibir las actas y la documentación que le entreguen sus delegados o delegadas, o las Juntas Receptoras de Votos y en base a éstas, elaborar un acta general municipal preliminar del escrutinio, de conformidad a este Código y entregar inmediatamente al Tribunal el original con una copia a la Junta Electoral Departamental que corresponda y otra a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, a más tardar dieciocho horas después de terminada la votación y conservar en su poder uno de los originales del acta a que se refiere el artículo 209 de este Código, para los efectos que la misma señale; la no entrega de la copia del acta mencionada a los partidos políticos o coaliciones contendientes, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de este Código;
- f. Dar cuenta inmediata a la Junta Electoral Departamental, al Tribunal, al fiscal electoral y a la Junta de Vigilancia Electoral, de las alteraciones al orden público que ocurran, con ocasión de la votación, así como de cualquier otra violación a la ley y de la insuficiencia de las garantías, para el buen desarrollo de las elecciones;
- g. Vigilar estrictamente el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos; además deberá por sí o a través de sus delegados, velar por la seguridad del traslado de los paquetes electorales.
- h. Requerir la asistencia de las autoridades competentes para garantizar la pureza del proceso electoral;
- i. Consultar a la Junta Electoral Departamental respectiva y al Tribunal, cuando surjan dudas en la aplicación de este Código;
- j. Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a las leyes y a este Código, que cometieren las autoridades o particulares en contra del proceso electoral, dando cuenta de ello a la Junta Electoral Departamental respectiva, al Tribunal, al fiscal general y a la Junta de Vigilancia Electoral, mencionando la prueba y documentación correspondiente.

- k. Adoptar las medidas necesarias tendientes al buen desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
- l. Seleccionar y proponer al Tribunal, con la colaboración de la Junta Electoral Departamental respectiva y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, la ubicación de los centros de votación al Tribunal, a más tardar cincuenta días antes de la fecha de las elecciones, para que éste en consulta con la Junta de Vigilancia Electoral, los defina y los comunique al cuerpo electoral; y
- m. Las demás que le asigne el presente Código y el Tribunal.

CAPÍTULO V DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Nombramiento

Art. 99.- Treinta días antes de cualquier evento electoral, el Tribunal nombrará a las Juntas Receptoras de Votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes, cuatro de ellos o ellas participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa. El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente. Las Juntas Receptoras de Votos podrán constituirse con un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes.

Cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo, sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección.

Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Propuestas e integración

Art. 100.- Cuarenta y cinco días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, remitirán al Tribunal la propuesta de sus miembros o miembras para integrar la Junta Receptora de Votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el Tribunal para la integración de dichos organismos electorales.

Si vencido el plazo mencionado en el inciso anterior, los partidos políticos o coaliciones contendientes, no remitieren tales listados o éstos lo hicieren en forma parcial, el Tribunal integrará la Junta Receptora de Votos complementariamente con los listados señalados en el artículo 102 de éste Código.

En ningún caso podrán integrarse las Juntas Receptoras de Votos, con dos o más representantes de un partido político o coalición contendiente.

Requisitos

Art. 101.- Para ser miembro o miembra de la Junta Receptora de Votos se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de dieciocho años, de reconocida honradez, saber leer y escribir correctamente y no tener ninguna de las inhabilidades indicadas en los artículos 74 y 75 de la Constitución.

Complementación

Art. 102.- Para los fines del inciso segundo del artículo 100 de este Código, el Tribunal tomará, a efecto de complementar las Juntas Receptoras de Votos para cada municipio lo siguiente:

- a. Los listados de estudiantes de bachillerato y universidad, mayores de dieciocho años de edad; tales listados deberán ser proporcionados por la dirección de los respectivos centros educativos públicos y privados;
- b. Los listados de miembros y miembras del magisterio nacional que le deberá proporcionar el Ministerio de Educación y los centros de educación privada del país;
- c. Los listados de empleados y empleadas públicos que le deberá proporcionar las diferentes unidades primarias del Órgano Ejecutivo y entidades autónomas, con excepción del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional Civil.

- d. Los listados de miembros y miembras de asociaciones y gremios de profesionales y técnicos, los cuales deberán ser proporcionados por sus organismos máximos de dirección;
- e. Los listados de miembros y miembras de organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica, por medio de sus organismos máximos de dirección;
- f. Los listados de empleados y empleadas de empresas e instituciones privadas, por medio de sus propietarios u organismos máximos de dirección;
- g. Los listados de los miembros y miembras de clubes o instituciones de servicio con personalidad jurídica, por medio de sus organismos máximos de dirección;
- h. Los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el registro electoral, previa información al Tribunal, sobre su domicilio, capacidad y requisitos indicados en el artículo precedente; e
- i. Los listados de ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente se inscriban en el Tribunal, para ser miembros y miembras de las Juntas Receptoras de Votos, siempre que llenen los requisitos.

Los listados que los diferentes sectores proporcionan al Tribunal, deberán ser con separación por municipio, de acuerdo al lugar de residencia del ciudadano o ciudadana, sin faltar la dirección exacta.

En ningún caso el Tribunal podrá integrar una Junta Receptora de Votos con dos o más miembros provenientes de listados de la misma fuente. En caso de no tener listados o no tenerlos en la cantidad suficiente, lo hará de la fuente indicada en el literal h de este artículo.

Obligatoriedad

Art. 103.-Las instituciones y establecimientos mencionados en el artículo anterior, estarán en la obligación de proporcionar sus respectivos listados en el mes de noviembre del año anterior de la elección de que se trate, su incumplimiento será objeto de sanción.

Investigación y recolección

Art. 104.-El Tribunal realizará la investigación y recolección de los listados a que se refiere el artículo 102 de este Código; asimismo la Dirección del Registro Electoral, de acuerdo a las instrucciones del Tribunal, conformará y archivará dichos listados con separación por municipios.

Diseño de formularios

Art. 105.-El Tribunal diseñará los formularios y procesos para la recolección de la información, su concentración y la formulación de los listados.

Los partidos políticos y coaliciones, por medio de la Junta de Vigilancia Electoral, fiscalizará el cumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes en forma especial.

Integración para la segunda elección presidencial

Art. 106.-Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Receptora de Votos quedará integrada por miembros o miembras propietarios y suplentes de los partidos políticos o coaliciones que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda elección y por un tercer miembro o miembra propietario y su suplente, nombrado por el Tribunal, proveniente de los listados señalados en el artículo 102 de este Código, en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la Junta Receptora de Votos original, en representación de partidos políticos o coaliciones que no son contendientes en la segunda elección.

Cantidad de juntas por municipio y centros de votación

Art. 107.-El Tribunal determinará a más tardar ciento veinte días antes de cada elección, el número de las Juntas Receptoras de Votos que deben establecerse en cada municipio.

Todas las instituciones gubernamentales, autónomas y municipales, y especialmente las educativas, durante los procesos electorales, están obligadas a poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, sin costo alguno, las instalaciones o infraestructuras que éste le requiera, responsabilizándose de devolverlas en el estado que fueren recibidas.

Por ningún motivo podrán ubicarse las Juntas Receptoras de Votos en instalaciones militares o policiales.

Atribuciones

Art. 108.-Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- a. Recibir bajo su responsabilidad, de la Junta Electoral Municipal o de sus delegados o delegadas, los paquetes que contienen los materiales y documentos electorales para ser usados durante las votaciones, de conformidad a los instructivos especiales dictados por el Tribunal;

- b. Realizar el escrutinio preliminar, voto por voto, al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, debiendo ser firmada, sin excusa alguna por todos los miembros o miembras de la misma, para los efectos de Ley;
- c. Devolver a las Juntas Electorales Municipales o a sus delegados, los materiales y documentos electorales;
- d. Velar por el cumplimiento de la ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; y
- e. Las demás funciones que le confieren este Código, los reglamentos y el Tribunal.

Nombramiento excepcional

Art. 109.-Si por cualquier causa o razón al momento de la instalación de una Junta Receptora de Votos, faltare alguno de los miembros o miembras de la misma, la Junta Electoral Municipal o Departamental, encargada del centro de votación, nombrará a cualquier ciudadano o ciudadana que llene los requisitos establecidos en el presente Código y notificará a quien corresponda.

Vigencia extraordinaria

Art. 110.-En caso de que por razones legales tengan que efectuarse elecciones posteriores dentro del mismo proceso electoral, las Juntas Receptoras de Votos quedarán vigentes hasta que éste se efectúe.

Retribución

Art. 111.-El Tribunal previo a cualquier evento electoral, fijará la retribución de cada miembro o miembra de las Juntas Receptoras de Votos y miembros o miembras vigilantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mismas; la retribución de los miembros o miembras de las Juntas Receptoras de Votos, será pagada de conformidad a un procedimiento establecido reglamentariamente, el cual se iniciará inmediatamente después de la entrega del acta de cierre y escrutinio preliminar correspondiente a dicha Junta.

La retribución de los vigilantes acreditados ante cada Junta Receptora de Votos, será entregada por parte del Tribunal a los partidos políticos o coaliciones, a más tardar diez días antes de la fecha señalada para la elección de que se trate y de acuerdo a las circunscripciones en donde dichos partidos o coaliciones sean contendientes.

Los partidos políticos, de conformidad a las actas de cierre y escrutinio de cada Junta Receptora de Votos que corresponde al Tribunal, deberán liquidar a éste a más tardar cuarenta y cinco días después de la fecha de las elecciones, los pagos efectuados de acuerdo al inciso anterior.

El anticipo a que tengan derecho los partidos políticos o coaliciones contendientes, deberá ser garantizado, por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al Tribunal la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la liquidación practicada.

Imposibilidad de instalar JRV

Art. 112.-Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito a juicio del Tribunal, en uno o más municipios no fuese posible instalar Juntas Receptoras de Votos, el mismo Tribunal determinará el o los municipios más próximos en donde serán instaladas las Juntas Receptoras de Votos correspondientes a los municipios afectados, previo conocimiento de la Junta de Vigilancia Electoral.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Licencia para el desempeño de funciones electorales

Art. 113.-Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su autoridad o dependencia a ciudadanos o ciudadanas a quienes se les hubiere conferido un cargo o nombramiento en algún organismo electoral, está obligado a concederle permiso con goce de sueldo por el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones electorales.

Firma obligatoria de actuaciones

Art. 114.-Los miembros o miembras de los organismos electorales, están obligados a firmar todas sus actuaciones sin excusa alguna. En caso de inconformidad con lo acordado por la mayoría de sus miembros o miembras, deben hacer constar su voto negativo y en todo caso, firmar la actuación.

Plazo para el nombramiento de miembros o miembras de organismos electorales

Art. 115.-Los miembros o miembras de los organismos electorales, con excepción de las Juntas Receptoras de Votos, serán nombrados o nombradas dentro de los ocho días siguientes a la fecha de sus propuestas. Los partidos políticos contendientes que hubieren presentado propuestas para su integración, tendrán la facultad de introducir cambios y modificaciones en las mismas. El Tribunal y los demás organismos electorales, se cerciorarán que las personas designadas reúnan los requisitos y no tengan ninguna de las inhabilidades que señala la ley.

Si de las propuestas de los partidos políticos contendientes no se alcanzaren a integrar los organismos electorales a que se refiere este Código a excepción de las Juntas Receptoras de Votos, el Tribunal o los organismos mencionados, nombrarán libremente a los miembros o miembras que faltaren; de igual manera se hará si los mismos no presentaren propuesta alguna.

Las nóminas de los designados o designadas en todos los organismos electorales, se darán a conocer a los partidos políticos y coaliciones contendientes, a quienes se les notificará por escrito.

La protesta de ley de los organismos electorales, deberá rendirse dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de su nombramiento

Prohibición de más de un integrante en organismos electorales

Art. 116.-En la integración de las Juntas Electorales Departamentales y Juntas Electorales Municipales, cuando uno o más de los partidos políticos integrantes de una coalición participen a la vez en forma independiente en cualquiera otra de las elecciones, tendrán derecho a designar los mismos a un representante propietario y su respectivo suplente y en tal caso, la coalición no tendrá derecho a representación.

Residencia obligatoria en el municipio

Art. 117.-Todos los miembros y miembras propietarios y suplentes de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos, deberán residir en el departamento y municipio respectivo donde ejercerán sus funciones como tales, lo cual acreditarán con su respectivo documento único de identidad.

Una vez rendida la protesta de ley por parte de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales, y Juntas Receptoras de Votos, estos organismos estarán en la obligación de recibir la capacitación correspondiente para el buen desempeño de sus funciones, la que será impartida por los delegados de la unidad de capacitación, con la supervisión de la Junta de Vigilancia Electoral.

Obligatoriedad del cargo en organismos electorales

Art. 118.-El cargo de miembro o miembra propietario o suplente de un organismo electoral es obligatorio e irrenunciable.

Sólo podrán admitirse como causales para no aceptarlo, las siguientes:

- a. Grave impedimento físico comprobado;
- b. Necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse en el cargo;
- c. Tener más de sesenta años de edad; y
- d. Encontrarse en cualquiera de los casos a que se refiere el siguiente artículo.

Impedimentos

Art. 119.-No podrán ser miembros o miembras de ningún organismo electoral:

- a. Los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los cónyuges o parientes por adopción, en una misma Junta;
- b. Los parientes en los mismos grados indicados, con cualquiera de los miembros de un organismo electoral inmediato superior al de la Junta de que se trate;
- c. Las personas que no estén en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
- d. Los funcionarios y funcionarias que ejerzan jurisdicción y sus secretarios;
- e. Los funcionarios y funcionarias de elección popular y los candidatos a dichos cargos; y
- f. Las personas de alta en la Fuerza Armada, los miembros de la Policía Nacional Civil y cuerpos de seguridad municipales.

Excusas

Art. 120.-Las excusas para no aceptar el cargo de miembros o miembras propietarios o suplentes de un organismo electoral, serán interpuestas por escrito ante el Tribunal dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber recibido la comunicación oficial respectiva.

Comprobadas que sean, se excusará al solicitante y en la misma resolución se nombrará al sustituto. Sin embargo, cuando la causa fuere sobreviniente, conocerá el organismo electoral a que pertenezca el solicitante, y en la misma resolución en que admita la excusa, se ordenará llamar al suplente y dará cuenta al Tribunal para que nombre al sustituto.

Las excusas para no aceptar el cargo de miembro o miembra propietario o suplente de la Junta Receptora de Votos, serán interpuestas por escrito ante la Junta Electoral Municipal respectiva, por la persona nombrada dentro de tres días de haberse notificado los nombramientos.

Presentada la solicitud se excusará a dichos miembros o miembras y en la misma resolución, la Junta Electoral Municipal nombrará al sustituto o sustituta y dará cuenta al Tribunal.

TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DEL DERECHO DE VIGILANCIA TEMPORAL

Derecho de vigilancia

Art. 121.-Todo partido político o coalición legalmente inscrita, tendrá derecho a vigilar en forma temporal el proceso eleccionario desde la convocatoria a elección hasta la fecha de cierre del período de inscripción de candidatos. De esta fecha en adelante, sólo los partidos políticos o coaliciones contendientes tendrán el derecho a la vigilancia; entendiéndose por vigilancia la facultad que tienen los partidos políticos o coaliciones de velar porque en el proceso eleccionario se cumplan todas las disposiciones que establecen las leyes y denunciar ante el Tribunal y sus organismos cualquier anomalía que observen.

Condicionamiento

Art. 122.-Los partidos políticos o coaliciones serán contendientes únicamente en la circunscripción donde tengan candidatos inscritos.

Representantes y vigilantes

Art. 123.-Cada partido político o coalición contendiente, tiene el derecho de acreditar ante las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, un representante propietario o propietaria y un suplente; y ante cada Junta Receptora de Votos, un vigilante propietario o propietaria y un suplente, para que ejerzan fiscalización durante el período en que funcionen dichos organismos.

Los representantes y vigilantes deberán ser mayores de dieciocho años y reunir los demás requisitos mencionados en el artículo 92 de este Código; establecerán su personería con la credencial extendida por el representante legal del partido político o coalición respectiva, debidamente sellada, o por el representante acreditado por ellos ante el Tribunal; estas credenciales podrán estar firmadas o calzadas con facsímil.

Suplentes

Art.124.-Cada organismo electoral sólo admitirá un representante propietario o propietaria, o vigilante en su caso, por cada partido político o coalición contendiente. En defecto de éste, podrá actuar en cualquier momento el respectivo suplente. Para facilitar el cumplimiento de esta sustitución, el propietario y suplente deberán permanecer en el centro de votación.

Jefes o jefas de centro y supervisores

Art. 125.-Cada partido político o coalición contendiente, también tendrá derecho de acreditar ante la Junta Electoral Municipal, un jefe o jefa por cada centro de votación y un supervisor o supervisora por cada veinte Juntas Receptoras de Votos o fracción de éstas en dicho centro, con sus respectivos suplentes, con el objeto de dar asesoría legal a los vigilantes a que se refiere el artículo 123 de este Código, debiendo reunir los mismos requisitos de aquellos.

Prohibición especial

Art. 126. Los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes, en ningún caso podrán ser nombrados o acreditados como vigilantes, supervisores o jefes de centro en elecciones legislativas y municipales.

Facilidades

Art. 127.-A los jefes y jefas de centro de votación, representantes, supervisores y vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, se les dará todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones ante el organismo electoral de que se trate; y para el buen funcionamiento y pureza del proceso electoral respectivo, podrán participar en las deliberaciones teniendo derecho únicamente a voz. Para tal efecto, dicho organismo les convocará con la debida anticipación cuando sea necesario.

Facultades

Art. 128.-Son facultades de los representantes de los partidos políticos o coaliciones:

- a. Consultar en las oficinas respectivas los registros, documentos y todo lo demás relacionado con el proceso eleccionario y solicitar certificación de los mismos, cuando hubiere derecho;
- b. Presentar por escrito a la consideración de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, ante las cuales estén acreditados, sugerencias para la aplicación de la ley;
- c. Vigilar la recepción de los materiales electorales, la instalación de las Juntas Receptoras de Votos, las votaciones y los escrutinios que se realizan en las respectivas Juntas, debiendo firmar las actas correspondientes;
- d. Presentar por escrito ante las autoridades electorales, las peticiones que considere pertinentes; el organismo electoral deberá acusar recibo por escrito en forma inmediata al representante;
- e. Interponer en nombre del partido político o coalición que representa, las demandas y recursos a que hubiere lugar; y

- f. Solicitar la incorporación de miembros y miembras debidamente acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, de conformidad a lo indicado en el artículo 191 de este Código.

Estas mismas facultades tendrán, en lo aplicable, los vigilantes acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos.

La falta de concurrencia de cualquier representante o vigilante de un partido político o coalición o la falta de su firma en el acta respectiva, en los casos del literal c, no será motivo de nulidad, pero se hará constar en dicha acta la razón por la cual no fue firmada. Asimismo, en el caso de firmarla y no estar de acuerdo con su contenido, deberá manifestar su inconformidad en la misma acta.

Privación de funciones

Art. 129.-Los representantes o vigilantes de los partidos políticos o coaliciones, que interrumpen gravemente de palabra o de obra, las funciones de los organismos electorales o interfieran el desarrollo del proceso eleccionario, serán privados de su función sin trámite alguno y sustituidos inmediatamente por el suplente, quién para el efecto deberá mantenerse en el lugar respectivo sin derecho a intervenir, hasta en tanto el representante propietario no se haya retirado. Todo lo ocurrido se hará constar en acta, inmediatamente se dará cuenta al Tribunal y al fiscal electoral para su conocimiento.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE VIGILANCIA PERMANENTE SECCIÓN I

DEL REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Acreditación ante el Tribunal

Art. 130.-Cada partido político tendrá derecho de acreditar ante el Tribunal, un representante propietario y un suplente para los efectos de vigilancia permanente establecidos en este Código.

SECCIÓN II DE LA JUNTA DE VIGILANCIA ELECTORAL

Carácter y funciones

Art. 131.-La Junta de Vigilancia Electoral, es un organismo de carácter permanente, encargado de fiscalizar las actividades y funcionamientos de las dependencias del Tribunal, de los organismos electorales temporales, y el Registro Nacional de las Personas Naturales, bajo los términos señalados en el presente Código.

Integración

Art. 132.-La Junta de Vigilancia Electoral, se integrará con un director o directora propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos.

Los directores o directoras que integren la Junta de Vigilancia Electoral, podrán permanecer el tiempo que consideren necesario, en las oficinas e instalaciones del Tribunal Supremo Electoral, y del Registro Nacional de las Personas Naturales, cuando en éstas se encuentren laborando; ambas instituciones estarán en la obligación de brindarles las facilidades de funcionamiento para el desempeño de sus funciones en forma efectiva y oportuna.

Carácter consultivo

Art. 133.-El Tribunal, para la realización de proyectos de trascendencia en materia electoral, convocará a la Junta de Vigilancia Electoral con carácter consultivo o de verificación.

Organización y funcionamiento

Art. 134.-La Junta de Vigilancia Electoral se organizará de acuerdo a sus propias disposiciones, elaborará su reglamento interno y su presupuesto, sesionará válidamente con la mayoría de los miembros y miembras que la integran y tomará decisiones con la mayoría simple de sus integrantes, excepto en el caso de la elaboración de su reglamento interno y de su presupuesto, el cual deberá de aprobarse con los votos de los dos tercios de los miembros o miembras que la integran.

Facultades

Art. 135.-La Junta de Vigilancia tendrá las facultades siguientes:

- a. Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por el Tribunal Supremo Electoral.
- b. Vigilar la emisión y entrega del documento único de identidad, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a través de sus directores o directoras o delegados o delegadas; asimismo, vigilar y fiscalizar los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Documento Único de identidad, y lo concerniente a la elaboración de los mismos.
- c. Acceso a la información y documentación que lleve el Tribunal, cuando fuere necesario, para el cumplimiento de las facultades que le confiere el presente Código;
- d. Proponer al Tribunal las medidas necesarias tendientes a mejorar, agilizar y garantizar la pureza del sistema y del proceso electoral;
- e. Asistir a las sesiones a que fuere convocada por el Tribunal, con derecho únicamente a voz. Cualquier situación anormal que establezca, deberán ponerla en conocimiento por escrito al Tribunal y al fiscal electoral;
- f. Solicitar al Tribunal, o al Registro Nacional de las Personas Naturales según sea el caso, cuando así lo hayan decidido mayoritariamente, para que convoque a sesión y conozca sobre los puntos que estime convenientes someter a su conocimiento. El Tribunal o el Registro según el caso, convocará en un plazo no mayor de tres días después de recibida la solicitud;
- g. Vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos en este Código;
- h. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales durante todo el proceso electoral;
- i. Vigilar la organización, instalación y capacitación de los organismos electorales temporales;
- j. Conocer los modelos y formularios que se requieran para la práctica de las elecciones, antes de su aprobación por parte del Tribunal;
- k. Vigilar y observar todo el proceso de escrutinio, desde la fase de resultados preliminares, hasta la declaratoria en firme de los resultados;

- l. Emitir opinión ante el Tribunal Supremo Electoral, sobre la calidad de la tinta indeleble u otros mecanismos que garanticen la seguridad en la emisión del voto;
- m. Vigilar el cumplimiento del calendario electoral;
- n. Conocer los reglamentos relacionados al proceso electoral;
- o. Fiscalizar el proceso de impresión de las papeletas de votación;
- p. Conocer los planes y vigilar el funcionamiento del proyecto electoral;
- q. Fiscalizar el cierre legal del registro electoral; y
- r. Las demás que les señalen éste Código, y los reglamentos.

Presupuesto

Art. 136.-El Tribunal incluirá en su presupuesto anual, el presupuesto presentado por la Junta de Vigilancia Electoral, así como los emolumentos y prestaciones de ley de sus directores o directoras los cuales se reconocerán en forma de dietas.

Al constituirse un nuevo partido político, el Tribunal deberá solicitar el refuerzo presupuestario correspondiente para cubrir los emolumentos y prestaciones de los nuevos miembros o miembras de la Junta de Vigilancia Electoral.

SECCIÓN III

VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DEL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Vigilancia del sistema informático

Art. 137.-El sistema informático del registro electoral, será vigilado y fiscalizado en forma permanente por la Junta de Vigilancia Electoral; por medio de los técnicos o técnicas designados por cada partido político legalmente inscrito, propuestos al Tribunal por la Junta de Vigilancia Electoral y acreditados por éste ante la unidad correspondiente.

Facilidades para la vigilancia

Art. 138.-A los técnicos o técnicas señalados en el artículo anterior, se les dará acceso al sistema informático que almacena y procesa el registro electoral, proporcionándoles a cada uno una terminal de computación para que puedan verificar los procesos, realizar las pruebas técnicas y comprobaciones de su interés.

El Centro de Procesamiento de Datos estará en la obligación de proporcionar la información y las facilidades que los técnicos le soliciten.

Notificación de inicio del escrutinio

Art. 139.-El Tribunal notificará a los partidos políticos contendientes, la hora y fecha de todo el proceso de escrutinio preliminar y final para su respectiva verificación, vigilancia y fiscalización, el cual será vigilado en el Centro de Procesamiento de Datos, hasta su cierre por los representantes técnicos a que se refiere la presente sección.

Dependencia de los técnicos

Art. 140.-Los técnicos y técnicas nombrados por los partidos políticos, no dependerán en sus actividades del Tribunal o sus dependencias, responderán únicamente al partido que los propuso.

Salarios

Art. 141.-El salario de los técnicos y técnicas señalados en la presente sección, será cancelado por el Tribunal al igual que todas las prestaciones laborales a que tengan derecho. El monto del salario será fijado por el Tribunal y deberá tomarlo en cuenta en la elaboración de su presupuesto general.

TÍTULO VI LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Apertura y cierre

Art. 142.-El período de inscripción de candidatos y candidatas para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, para Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, se abrirá el día siguiente de la fecha de convocatoria a elecciones; para las planillas de candidatos o candidatas a Concejos

Municipales, un día después de la protesta e instalación de las Juntas Electorales Departamentales.

El período de inscripción se cerrará para las candidaturas de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, y para las candidaturas de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, cincuenta días antes de la fecha señalada para las elecciones. En ambos casos, se contará hasta la media noche del último día, pero si éste no fuere día hábil, se contará hasta la última hora del día hábil siguiente.

Solicitudes de inscripción

Art. 143.-Las solicitudes de inscripción de planillas de candidatos postulados a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa, deberán ser presentadas a la Secretaría del Tribunal.

Las solicitudes de inscripción de planillas de candidatos o candidatas postulados a Concejos Municipales deberán presentarse ante la Junta Electoral Departamental respectiva.

En caso de candidatos postulados a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, las solicitudes deberán presentarse personalmente; cuando se trate de candidatos o candidatas postulados a Diputados o Diputadas y Concejos Municipales, las solicitudes podrán presentarse personalmente o por medio de los representantes acreditados por los respectivos partidos o coaliciones inscritos, en cuyo caso las firmas de los candidatos postulados deberán estar legalizadas.

Los candidatos y candidatas a cualquier cargo de elección popular y que hayan sido inscritos por el Tribunal para participar en cualquier elección posterior a la elección legislativa y municipal de 1997, no estarán obligados a presentar la partida de nacimiento de sus padres cuando se traten de elecciones de la misma clase.

Requisitos de las solicitudes de inscripción

Art. 144.-La solicitud de inscripción de candidatos y candidatas postulados para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y para Concejos Municipales, serán presentadas por planillas completas por los partidos políticos o coaliciones contendientes; si la planilla se presenta incompleta será inadmisibles.

Para la solicitud de inscripción de candidatos y candidatas a Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano por parte de partidos políticos y coaliciones, se exigirá la presentación de la planilla completa según los cargos a elegir en cada circunscripción.

La solicitud de inscripción de candidatura a Diputado o Diputada por parte de personas no partidarias, se hará personalmente y será individual, independientemente del número que corresponda elegir en la circunscripción correspondiente.

Las candidaturas se inscribirán siempre que cumplan los requisitos exigidos por el presente Código, la Ley de Partidos Políticos y demás leyes aplicables.

Plazo para resolver

Art. 145.-Las solicitudes serán consideradas inmediatamente por el Tribunal o la Junta Electoral Departamental en su caso, quienes resolverán lo procedente dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, deberá inscribirse la planilla. Si no se cumpliere con los requisitos legales dentro del plazo señalado en el primer inciso, el Tribunal o la Junta Electoral Departamental deberá resolver indicando específicamente el motivo en que se fundamenta y si fuere subsanable prevendrá que se cumpla con tales requisitos dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. Subsanaadas que sean deberá inscribirse la planilla.

En caso de no cumplirse con los requisitos de ley se denegará la inscripción definitivamente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Toda inscripción de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, deberá notificarse al partido interesado, y publicarse por medio del tablero en el caso de las Juntas Electorales Departamentales, y en el caso de las inscripciones ante el Tribunal, en su sitio web.

Sustitución de candidatos

Art. 146.-Dentro del plazo de inscripción, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán hacer, en caso de denegatoria de la solicitud respectiva, cuantas solicitudes estimen convenientes, pudiendo hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial.

Cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido. En dicha solicitud se podrá hacer cambios de

los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez. Las nuevas solicitudes deberán ser hechas con las mismas formalidades que la primera.

Plazo final para la sustitución de candidatos y candidatas

Art. 147.-Los partidos políticos o coaliciones contendientes, también podrán sustituir por nuevos candidatos o candidatas postulados a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, siempre que la sustitución tenga por causa la muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato o candidata ya inscrito.

Las solicitudes de sustitución de los candidatos o candidatas inscritos, se presentarán con las formalidades legales ante el Tribunal o la Junta Electoral Departamental, y se harán las anotaciones marginales del caso.

Causales de denegación de inscripción

Art. 148.-Será denegada definitivamente la solicitud de inscripción de planillas en los casos siguientes:

- a. Cuando los candidatos o candidatas postulados no reúnan los requisitos legales; y
- b. Cuando sea presentada extemporáneamente.

Resolución por separado

Art. 149.-Cuando en una misma solicitud de inscripción se incluyan planillas de candidatos o candidatas postulados a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y planillas de candidatos o candidatas postulados a Diputados o Diputadas, en su denegatoria, caso de haberla, se resolverá por separado lo que corresponda a cada una de ellas.

Registro de candidatos

Art. 150.-Todo registro de inscripción de candidatos y candidatas efectuadas por la Secretaría del Tribunal o la Junta Electoral Departamental respectiva deberá contener:

- a. Número de orden, lugar, hora y fecha;

- b. Nombre y apellido del candidato o candidata inscrita, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio, con indicación del número del documento único de identidad;
- c. Designación del partido o coalición de partidos postulante, o en su caso, la mención de tratarse de una candidatura no partidaria; y
- d. Indicación específica del cargo para el cual se hace la postulación.

El conjunto de candidaturas inscritas por el Tribunal o las Juntas Electorales Departamentales respectivas, formarán el registro de candidaturas.

CAPÍTULO II DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PRESIDENTE O PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Requisitos

Art. 151.-Para optar al cargo de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución de la República y además, estar inscrito en el registro de candidatos y candidatas.

No podrán ser candidatos o candidatas a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, aquellos que se hubieren inscrito como candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa o miembros o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

Inscripción

Art. 152.-La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos mencionados en este artículo, se presentarán al Tribunal dentro del período de inscripción. Son documentos necesarios para la inscripción:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado;
- b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;

- c. Certificación del punto de acta en que conste la designación del candidato o candidata postulado, hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición;
- d. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta y finiquito , certificación o constancia extendida por el presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendido a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud;
- e. Certificación de la partida de nacimiento o de defunción en su caso, del padre o de la madre del candidato o candidata postulado, o de la resolución en que se concede o se establece la calidad de salvadoreño o salvadoreña a cualquiera de ellos.
- f. La constancia de afiliación al partido a que pertenece.
- g. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 152 de la Constitución.
- h. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.

En caso de elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y que además existiese una segunda elección, la inscripción de los candidatos o candidatas hecha para la primera elección será válida para la segunda elección si hubiere, y solamente podrán ser sustituidos en los casos señalados en el artículo 147 de este Código.

Votación a favor de candidatos y candidatas a presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta

Art. 153.-Los candidatos inscritos para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, forman la planilla del partido político o coalición contendiente a favor del cual se emite el voto.

CAPÍTULO III

DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Período del cargo

Art. 154.-Los candidatos y candidatas inscritos a Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano serán electos o electas para un período de cinco años, por sufragio universal, igualitario, libre, directo y secreto, pudiendo ser reelectos o reelectas en sus funciones.

Requisitos

Art. 155.-Para optar al cargo de Diputados o Diputada al Parlamento Centroamericano debe cumplirse con los mismos requisitos de los Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa.

Solicitud de inscripción y planilla

Art. 156.-La solicitud de inscripción y todos los documentos necesarios, se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción.

El conjunto de candidatos inscritos para Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano forman la planilla respectiva a favor de la cual se emite el voto.

Los partidos políticos o coaliciones contendientes deberán presentar en la planilla total, los candidatos postulados a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes, de acuerdo a lo indicado en el artículo 144 inciso segundo de este mismo Código.

Registro de candidatos

Art. 157.-En la solicitud de inscripción de planillas totales para candidatos a Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, se hará mención expresa del partido o coalición contendientes por los cuales se postula, con el objeto de ser registrados en el libro debidamente legalizado, que para tal efecto llevará el Tribunal.

Inhabilidades

Art. 158.-Mientras dure su mandato, los Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano estarán inhabilitados para desempeñar simultáneamente cargos de funcionarios de organismos internacionales y además le serán aplicables las incompatibilidades de los Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, a que se refiere el artículo 127 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Requisitos

Art. 159.-Para optar al cargo de Diputado o Diputada a la Asamblea Legislativa, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución y las leyes de la República y además, estar inscrito en el registro de candidaturas.

No podrán ser candidatos o candidatas a Diputados a la Asamblea Legislativa, aquellos que se hubieren inscrito como candidatos a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, o miembros o miembras de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

Solicitud de inscripción

Art. 160.-La solicitud de inscripción de planillas o candidaturas no partidarias y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción.

Son documentos necesarios para la inscripción:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado;
- b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales;
- c. Certificación del punto de acta en el que consta la designación del candidato postulado hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición;

- d. Certificación de la partida de nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos;
- e. Constancia expedida por el Tribunal de que se encuentra habilitado para inscribirse como candidato o candidata, en el caso de los candidatos no partidarios;
- f. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta, solvencia municipal del domicilio del candidato, y en su caso, finiquito, certificación o constancia extendida por el presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud;
- g. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución; y
- h. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.

Planilla de candidatos o candidatas

Art. 161.-El conjunto de candidatos inscritos para Diputados y Diputadas por las diferentes circunscripciones electorales, forman las planillas totales respectivas de los partidos políticos o coaliciones y los candidatos no partidarios contendientes, a favor de los cuales se emite el voto en cada circunscripción departamental.

Candidaturas por circunscripciones

Art. 162.-Para la elección de Diputados y Diputadas, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán presentar candidaturas por las circunscripciones electorales que deseen, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de este Código.

Las candidatas y candidatos no partidarios habilitados para inscribirse, lo podrán hacer por la circunscripción electoral por la cual hayan solicitado ser reconocidos como tales, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias.

Tipo de postulación

Art. 163.-En la solicitud de inscripción de planillas de candidatos y candidatas postulados o candidaturas no partidarias, se hará mención expresa del tipo de postulación y en su caso, del partido o coalición de partidos por los cuales se postula.

No podrá inscribirse la candidatura de una misma persona para el cargo de Diputado, más que por una sola circunscripción.

CAPÍTULO V DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CONCEJOS MUNICIPALES

Requisitos

Art. 164.-Para optar al cargo de miembro o miembro de los Concejos Municipales es necesario:

- a. Ser salvadoreño o salvadoreña;
- b. Ser del estado seglar;
- c. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección;
- d. Haber cumplido veintiún años de edad;
- e. Saber leer y escribir;
- f. Ser de moralidad e instrucción notoria; y
- g. Ser originario o domiciliado del Municipio por lo menos un año antes de la elección de que se trate, lo cual se probará con el documento único de identidad vigente. En defecto el referido documento, o en caso de que el candidato o candidata tenga en su documento único de identidad, domicilio de otro municipio, distinto al que está domiciliado, y no hubiese hecho la modificación respectiva y solamente para efectos electorales, el domicilio se podrá comprobar con la declaración de dos testigos ante el alcalde municipal correspondiente o por medio de acta notarial. Los testigos deben ser domiciliados del Municipio del candidato postulado.

Para ser candidato o candidata a miembro o miembro de Concejo Municipal, los funcionarios o funcionarias que ejerzan jurisdicción judicial, deberán renunciar a sus cargos, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la elección respectiva.

Solicitud de inscripción

Art. 165.-La solicitud de inscripción de planillas de Concejos Municipales deberá ser presentada a la Junta Electoral Departamental correspondiente. Las planillas se presentarán en forma completa, incluyendo alcalde, síndico, regidores correspondientes en orden de precedencia, miembros suplentes en orden de precedencia y juntamente con los siguientes documentos:

- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado, o la resolución en que se le concede la calidad de salvadoreño o salvadoreña;
- b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales
- c. Certificación del punto de acta en que consta la designación del candidato o candidata postulado, hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con los estatutos o pacto de coalición;
- d. Constancia de afiliación extendida por el representante legal del partido político proponente;
- e. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 167 de este Código;
- f. Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado; y
- g. Solvencia de Impuesto sobre la Renta y solvencia municipal del domicilio del candidato o candidata.

Al momento de inscribirse una planilla, el partido o coalición designará el orden de precedencia en que sus candidatos y candidatas a regidores o regidoras, pasarán a integrar el concejo municipal en caso de que su planilla no obtuviere mayoría simple. La designación del orden de precedencia de los candidatos o candidatas a regidores y regidoras, se hará hasta en un máximo de la mitad de miembros y miembros del concejo municipal a elegirse.

Constancia de la Corte de Cuentas

Art.166.-Para la inscripción de una candidatura a alcalde o alcaldesa municipal, deberá presentarse constancia o certificación de la Corte de Cuentas de la República, de que el candidato o candidata postulado no tiene responsabilidades establecidas por sentencia ejecutoriada pendiente de pago, como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales.

Las constancias deberán ser solicitadas por los partidos políticos o coaliciones inscritas y la Corte de Cuentas está obligada a expedirlas a más tardar dentro de ocho días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Los alcaldes y alcaldesas municipales que fueren condenados por sentencia ejecutoriada durante el período de su elección, como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales, en una administración anterior, deberán solventarse dentro del término de un mes, contado de la fecha de la prevención que en tal sentido, deberá hacerles la Corte de Cuentas de la República.

Las y los regidores y miembros y miembras suplentes de los Concejos Municipales que entraren a ejercer las funciones de alcalde municipal y que tengan responsabilidades establecidas por sentencia ejecutoriada pendientes de pago, o que fueren condenados por sentencia ejecutoriada durante el período de su elección como resultado del manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales, que hubieren estado a su cargo en una administración anterior, deberán solventarse dentro del término de un mes, contado de la fecha de la prevención que en tal sentido deberá hacerles la Corte de Cuentas de la República.

Transcurridos los plazos a que se refieren los dos incisos anteriores, sin que el alcalde o alcaldesa municipal en funciones se solviente, cesará en su ejercicio y la Corte de Cuentas de la República lo comunicará al Concejo Municipal para que haga efectiva su separación, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder a los funcionarios culpables y de que los actos del alcalde o alcaldesa serán válidos en las condiciones legales, con respecto al Municipio y terceros, pero no tendrá derecho a remuneración alguna con posterioridad a la expiración del plazo respectivo.

Inhabilidades

Art. 167.-No podrán postularse como candidatos o candidatas a Concejos Municipales:

- a. Las y los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadanos;

- b. Las y los contratistas o subcontratistas, concesionarios o suministrantes de servicios públicos por cuenta del Municipio;
- c. Las y los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con la Municipalidad o con el establecimiento que de ella dependa o administre;
- d. Las y los enajenados mentales;
- e. Las y los empresarios de obras o servicios municipales o los que tuvieren reclamos pendientes con la misma corporación;
- f. Las y los militares de alta, los miembros y miembras de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de seguridad municipales; los funcionarios y funcionarias que ejerzan jurisdicción judicial; los cónyuges o convivientes, y los parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad que formen una misma planilla;
- g. Las y los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes;
- h. Los ministros, pastores, dirigentes o conductores de cualquier culto religioso; e
- i. Las y los que se hubieren inscrito como candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, o Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

Período de gestión

Art. 168.-Los miembros y miembras de los Concejos Municipales de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, durarán en su gestión tres años, y tomarán posesión el día primero de mayo del año de su elección.

Los responsables de las dependencias estatales o municipales, que por virtud de este Código deban suministrar documentos de cualquier tipo para la inscripción de candidatos y candidatas, deberán hacerlo dentro del plazo fatal de setenta y dos horas de presentada la solicitud.

**TÍTULO VII
DEL PROCESO ELECCIONARIO**

**CAPÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Convocatoria

Art. 169.-El Tribunal convocará al cuerpo electoral a las elecciones de:

- a. Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;
- b. Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano;
- c. Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa; y
- d. Concejos Municipales.

La convocatoria a las elecciones de los funcionarios mencionados en el inciso anterior deberá preceder por lo menos cuatro meses a la fecha de la elección de que se trate.

Al coincidir las elecciones de los funcionarios citados en los literales anteriores, éstas podrán celebrarse conjunta o separadamente, para lo cual el Tribunal dispondrá lo conveniente.

Publicación del decreto

Art. 170.-El Tribunal deberá emitir un decreto convocando a las elecciones que correspondieren, el cual deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y en los principales medios informativos del país.

Convocatoria en caso de reposición o segunda elección

Art. 171.-También corresponde al Tribunal convocar al cuerpo electoral a las elecciones a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de reponer las mismas o en los casos del artículo 80, inciso segundo de la Constitución de la República.

El decreto de convocatoria contendrá la fecha en que deberá efectuarse la elección, debiendo emitirse, por lo menos con quince días de anticipación para la celebración de las mismas.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Derecho de propaganda

Art. 172.-La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados y Diputadas, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos y candidatas, el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.

Prohibiciones

Art. 173.-Los que con ocasión a la propaganda electoral, injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desordenes públicos u ocasionen daños a la propiedad, serán castigados de conformidad a las leyes comunes.

Los que fueren detenidos en ocasión al cometimiento de actos señalados en el inciso anterior, serán puestos de inmediato a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento.

Queda prohibido a través de la propaganda electoral lesionar la moral, el honor o la vida privada de candidatos y candidatas o líderes y lideresas vivos o muertos.

La violación a lo establecido en el inciso anterior será sancionada de conformidad a las leyes comunes y al presente Código.

Queda prohibido realizar pintas de cualquier tipo de propaganda electoral en todos los lugares públicos del territorio nacional. En las áreas urbanas de los municipios, la pega de afiches se cerrará a las doce horas del último día hábil de propaganda.

Información de tarifas

Art. 174.-Para los efectos de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República, los diferentes medios de comunicación social estarán obligados a informar al Tribunal sobre las tarifas que cobran por sus servicios. Las mencionadas tarifas serán las que se aplicarán en la propaganda del proceso electoral.

En lo que se refiere a la equidad en las tarifas por servicios a los partidos políticos o coaliciones, se estará a lo establecido en el artículo 6, inciso cuarto de la Constitución de la República.

La empresa privada cuyo giro ordinario sea la comunicación y constituya un medio de comunicación social, está obligada con los partidos políticos o coaliciones contendientes, a proporcionar a todos éstos sus servicios en forma equitativa y no podrá esgrimir como excusa razones de contratación o pago anticipado para incumplir dicha equidad.

Los medios de comunicación estatal proporcionarán espacios a todos los partidos políticos o coaliciones, en las condiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos.

Prohibición de propaganda anticipada

Art. 175.-Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación.

Prohibición de difusión de encuestas

Art. 176.- Quince días antes de la fecha de las elecciones y hasta que se declaren firmes los resultados de la misma, no se permitirá a los partidos políticos o coaliciones, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, publicar o difundir a través de cualquier medio de comunicación social resultados de encuestas o proyecciones sobre candidatos, partidos políticos o coaliciones contendientes, que indiquen la tendencia sobre posibles resultados de la elección de que se trate. El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de este Código.

Prohibición de símbolos partidarios

Art 177.- Se prohíbe a los miembros y miembras de las Juntas Receptoras de Votos propietarios y suplentes, portar cualquier clase de símbolo o distintivo alusivo a cualquier partido político o coalición, en centros de votación en el día de la elección; esta prohibición es aplicable única y exclusivamente a los miembros y miembras propietarios y suplentes de las Juntas Receptoras de Votos, que comprende al presidente, secretario y vocales y no incluye a los representantes, vigilantes, jefes de centro y supervisores encargados de la fiscalización el día de la elección.

Prohibición de publicidad gubernamental

Art. 178.-Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado.

Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate.

Otras prohibiciones

Art. 179.-No se podrá colocar ni pintar propaganda política en los edificios, ni en los monumentos públicos, árboles, obras de arte o señales de tránsito de las calles o carreteras, ni en las paredes de las casas particulares sin la autorización del propietario o propietaria. El Tribunal ordenará que se quite o borre cualquier propaganda que contravenga lo dispuesto anteriormente, para lo cual requerirá primero del concurso de los partidos políticos o coaliciones y en su defecto, de las autoridades correspondientes.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

Las prohibiciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán también a instituciones, asociaciones, organizaciones o cualquier otra clase de agrupación.

El Tribunal ordenará que se suspenda la propaganda que contravenga lo dispuesto en este artículo.

Imposición de sanciones

Art. 180.-Cuando la propaganda de un partido político o de una coalición contravenga los preceptos que señala el artículo 179 de este Código, el Tribunal hará responsable de la infracción al organismo directivo correspondiente del partido político que haya estado o esté en funciones en la fecha en que se cometió la infracción, o a los partidos políticos que integren la coalición, debiendo imponer sanciones económicas u ordenar reparaciones a favor de los perjudicados, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Autorización municipal

Art. 181.-Para celebrar reuniones, manifestaciones y concentraciones, en lugares públicos con fines de propaganda electoral, será necesario obtener previamente la autorización de los alcaldes municipales.

Las autorizaciones concedidas, los alcaldes o alcaldesas municipales las harán del conocimiento de la Policía Nacional Civil y de los partidos políticos o coaliciones contendientes, para que se tome nota o razón de ella con el objeto de dictar las medidas de seguridad y disposiciones necesarias.

Los alcaldes y alcaldesas municipales no concederán la autorización a que se refiere el inciso anterior, a un mismo partido político o coalición, para celebrar varias reuniones o manifestaciones en una misma población, cuando dicha autorización resultare en perjuicio de la igualdad de oportunidades a que tienen derecho los otros partidos políticos o coaliciones contendientes.

Solicitud

Art. 182.-La solicitud para celebrar tales reuniones, manifestaciones y concentraciones, se hará por escrito ante el alcalde municipal o el secretario municipal, por el representante del partido político o coalición interesada, por lo menos un día antes de la fecha en que desea efectuarse cada evento, indicando la hora, día, lugar y duración del acto que se pretende celebrar y en su caso, el itinerario o recorrido que se va a seguir.

El alcalde o alcaldesa municipal ante quien se presente la solicitud otorgará la autorización en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contando a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin más trámite ni diligencia, y no podrá denegarla o revocarla, sino por causa muy grave que fuere capaz de perturbar el orden público.

En ciudades de veinticinco mil habitantes o menos la autorización para celebrar reuniones, manifestaciones y concentraciones en un mismo o diferente sitio, debe solicitarse cada vez, y solo transcurrido el día señalado podrá solicitarse autorización para otro evento similar.

En ciudades de más de veinticinco mil habitantes, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior solamente cuando se trate de reuniones, manifestaciones y concentraciones a realizarse en un mismo sitio.

Conflicto de peticiones

Art. 183.-La autorización solicitada podrá ser denegada por la autoridad correspondiente sólo en el caso de que con anterioridad haya sido solicitada una similar por otro partido político o coalición para el mismo día. En este caso la autoridad respectiva estará obligada a exhibir al solicitante la petición presentada con anterioridad.

En tal caso, la autorización se concederá para otro día que se fijará de acuerdo con el partido político o coalición interesada.

Con el objeto de evitar alteraciones al orden público, se prohíben reuniones, manifestaciones o concentraciones públicas dentro de una misma población y en el mismo día, hora y lugar, a diferentes partidos políticos o coaliciones contendientes.

Lo dispuesto en el anterior inciso no tendrá lugar cuando a juicio prudencial de la autoridad competente no haya motivo de temer ningún desorden, ya sea por la hora o por el lugar en que se va a efectuar el evento o por cualquier otra razón igualmente entendible, debiendo en todo caso tomar las medidas que estime convenientes para la conservación del orden público.

Inhabilidades y prohibiciones

Art. 184.-Los militares en servicio activo, los miembros de la Policía Nacional Civil, y los cuerpos de seguridad municipales no podrán hacer propaganda electoral partidista.

Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista.

Se prohíbe a los ministros y pastores, de cualquier culto religioso, de la categoría que fuere, pertenecer a partidos políticos y optar a cargos de elección popular.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

Se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas.

CAPÍTULO III DE LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN

Papeletas y forma de votación

Art. 185.-Los ciudadanos y ciudadanas emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar y lo harán de la siguiente forma:

- a. Para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y de Concejos Municipales, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto.

- b. Para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa podrán marcar así:
 - i. Marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto.
 - ii. Marcando la bandera de un partido o coalición y sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
 - iii. Marcando sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
 - iv. Marcando sobre o a la par de la fotografía de una candidata o un candidato no partidario.

Todos los votos obtenidos por un partido o coalición, ya sea que contengan expresiones de preferencias o no, servirán para determinar la cantidad de escaños que corresponden al partido o coalición.

En ningún caso se permitirá el voto cruzado, entendiéndose como tal aquel en que el elector hubiere marcado candidatos o candidatas de distintos partidos políticos, distintos candidatos o candidatas no partidarios, o candidatos o candidatas de partidos políticos y al mismo tiempo, candidatos o candidatas no partidarios.

Características

Art.186.-Independientemente del tipo de elección de que se trate, en el reverso las papeletas oficiales llevarán impresos el sello del Tribunal, el Escudo de la República, un número correlativo de orden por papeleta y un número que coincida con el de la Junta Receptora de Votos a que corresponde, con un espacio para la firma del secretario y el sello de la Junta Receptora de Votos correspondiente.

En el frente de la papeleta se especificará el tipo de elección de que se trate y se destinarán los espacios en que serán impresos el nombre, la bandera y demás elementos distintivos para cada partido político o coalición, según el número de contendientes con candidaturas inscritas.

Los últimos tres dígitos del número correlativo correspondiente al número de orden de las papeletas impreso en el reverso de éstas, deberá ser retirado al ser entregada al votante. Para tal efecto se perforará la esquina en que estén impresos los últimos tres dígitos de dicho número. El secretario o secretaria de la Junta Receptora de Votos será quien desprenda la esquina perforada en que aparezcan los referidos dígitos del número correlativo, y los colocará en un depósito especialmente destinado para ello.

Las papeletas de votación para los diferentes tipos de elección deberán estar impresas a más tardar veinte días antes de la celebración de las elecciones y en la medida en que se vayan imprimiendo, se irá poniendo a disposición de los partidos y coaliciones contendientes, así como de la Junta de Vigilancia Electoral, un modelo de cada una de ellas, según la elección de que se trate, a fin de que éstos constaten que en dichas papeletas estén los símbolos y divisas de los partidos o coaliciones contendientes y que no hayan demás o falte alguno en la papeleta.

Para las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, en la elaboración de las papeletas se observarán, además, las reglas siguientes:

- a. En el frente y en la parte superior de la papeleta irán impresos los nombres y las banderas de cada partido político o coalición contendiente en el orden que resulte de un sorteo previamente realizado, con presencia de los representantes de partidos o coaliciones, ante el Tribunal, en la fecha que éste indique. Cada bandera se extenderá

como fondo, sobre el cual se imprimirá las fotografías y nombres de sus respectivos candidatos y candidatas y un espacio para marcar;

- b. En la parte inferior de la papeleta, se imprimirán las fotografías y los nombres de los candidatos o candidatas no partidarios y un espacio para marcar, en el orden resultante de un sorteo;
- c. Los colores, siglas, distintivos o emblemas, tonalidades y diseños utilizados por los partidos políticos y coaliciones contendientes, así como la indicación de la manera en que deberá imprimirse en la papeleta el nombre de cada uno de los candidatos y candidatas, serán previamente enviados al Tribunal, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la celebración de las elecciones y verificados por los mismos antes de su impresión. En ningún caso se admitirán sobrenombres o nombres que no correspondan a los legalmente registrados;
- d. El partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, entregará al Tribunal una fotografía reciente de tamaño cuatro por cuatro centímetros a colores y con fondo blanco, de cada uno de los candidatos o candidatas, la cual será utilizada para la elaboración de la papeleta, pudiendo hacerlo en forma digital; y
- e. Cuando se trate de las planillas de los partidos políticos o coaliciones, se imprimirá la fotografía y el nombre de cada uno de los candidatos o candidatas, en el orden en que fueron propuestos por sus respectivos partidos o coaliciones, con un espacio para que el ciudadano pueda marcar, si así lo desea, el candidato o candidata a quien le otorga preferencia.

Impresión y cantidad de papeletas

Art. 187.-El Tribunal imprimirá la cantidad de papeletas de acuerdo al total de ciudadanos y ciudadanas que aparece en el registro electoral, más el uno por ciento de las mismas para reposición, las que distribuirá entre las Juntas Electorales Departamentales, formando parte del paquete electoral, a más tardar cinco días antes de las elecciones, y éstas a las Juntas Electorales Municipales a más tardar tres días antes de dichas elecciones.

CAPÍTULO IV DE LA VOTACIÓN

Juntas Receptoras de Votos por electores

Art. 188.-Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los municipios de la República en proporción de una por un máximo de quinientos electores.

Disposición de paquetes electorales

Art. 189.-A más tardar a las cinco horas del día señalado para la elección, las Juntas Electorales Municipales o el Tribunal deberán tener a disposición de las Juntas Receptoras de Votos, en los centros de votación, los paquetes electorales y demás materiales necesarios para efectuar la votación.

Cada paquete electoral deberá contener la indicación de los partidos o coaliciones contendientes en el municipio.

Instalación e integración

Art. 190.-Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en el lugar previamente designado por el Tribunal, a las seis horas del día señalado para la elección, a fin de que la votación comience a las siete horas. Si por ausencia de los miembros propietarios u otro motivo no se lograre integrar la Junta Receptora de Votos a la hora en que debe dar comienzo la votación, cualquier miembro o miembra presente llamará a los suplentes quienes deberán estar también presentes a la hora indicada, bajo la misma sanción a que están sujetos los propietarios; si no lo hacen y si aun así no se integrasen, se dará aviso inmediato a la Junta Electoral Municipal respectiva para que ésta haga la designación de la persona o personas que se necesiten para la integración de la Junta Receptora de Votos, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva. Esta designación se comunicará tanto a la Junta Electoral Departamental como al Tribunal.

La integración de una Junta Receptora de Votos responderá a una sucesión ordenada de cargos, así: presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal. En ausencia de cualquiera de los miembros o miembras que ocupen una determinada posición, y no se encontrare su suplente, será sustituido por quien ocupe la posición inmediata inferior dentro de la sucesión citada.

Iniciada la votación no podrá interrumpirse ni cerrarse la misma antes de la hora establecida en este Código, salvo los casos de excepción establecidos en el mismo.

Acreditación

Art. 191.-Nadie podrá formar parte de una Junta Receptora de Votos si no ha sido debidamente nombrado por el Tribunal o integrado de conformidad al artículo precedente.

La contravención a este artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido en este Código.

Cuando se compruebe, por la no presentación de la credencial correspondiente, que uno o más integrantes de la Junta Receptora de Votos no forman parte de la respectiva Junta, él o los debidamente nombrados tendrán derecho a ser incorporados a dicha Junta, mediante la obligatoria autorización de la Junta Electoral Municipal, haciéndose constar en el acta respectiva el estado de la Junta antes y después de su incorporación, la cantidad de papeletas de votación entregadas, no utilizadas y cuantos ciudadanos han votado hasta ese momento; de tal incidente se comunicará al Tribunal, a la Junta Electoral Departamental, al fiscal electoral y Junta de Vigilancia Electoral, para su conocimiento y efectos.

La solicitud de incorporación de los debidamente nombrados en la Junta Receptora de Votos, podrá proceder de éstos mismos, de él o los otros debidamente acreditados o de parte de los jefes o jefas de centro de votación, representantes, supervisores y vigilantes acreditados por los partidos políticos o coaliciones contendientes. La Junta Electoral Municipal estará en la obligación de efectuarla bajo pena de sanción en igual forma a lo establecido en este Código.

Para los efectos de materializar lo establecido en este artículo, la Junta Electoral Municipal podrá recurrir a la autoridad si fuere necesario.

Acta de instalación

Art. 192.-Integradas las Juntas Receptoras de Votos, con la colaboración de los jefes o jefas de centro de votación, representantes, supervisores o supervisoras y vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes acreditados ante la misma, cuya presencia es obligación de la Junta aceptar, se tomarán las disposiciones necesarias para facilitar la votación y se comprobará que el depósito de los votos se encuentre vacío. Las papeletas de votación serán contadas, revisadas, firmadas y selladas por el secretario o secretaria de la Junta Receptora de Votos, quien deberá cerciorarse que éstas reúnen los requisitos y formalidades que este Código señala y se prepararán los demás enseres necesarios para la votación. De tales operaciones preliminares se levantará un acta haciendo constar los pormenores de la instalación, acta que será firmada por los miembros o miembras que estén en funciones y por los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes; en caso se negaren a firmar los vigilantes, se hará constar en el acta la razón de su negativa.

Colocación del padrón electoral

Art. 193.-Después de integradas las Juntas Receptoras de Votos, en el sitio designado para la votación, colocarán en lugar visible, bajo su estricta vigilancia y la de los partidos políticos o coaliciones contendientes, uno de los padrones electorales recibidos, con el objeto de que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultarlos y los otros padrones electorales parciales los tendrán en su mesa de trabajo para los efectos que este Código señala.

Depósitos y anaqueles

Art. 194.-Los depósitos para recibir las papeletas de votación no serán transparentes, pero estarán confeccionados de tal manera que se permita comprobar al inicio de la votación que se encuentran vacíos y se ubicarán junto a la mesa de trabajo de la Junta Receptora de Votos. Los anaqueles de votación se colocarán en lugares que garanticen una votación secreta, debiendo guardar una distancia prudencial de la Junta Receptora de Votos, pero siempre a la vista de ésta.

Inicio de la votación

Art. 195. A las siete horas, el presidente o presidenta de la Junta Receptora de Votos, deberá llamar a sus miembros y vigilantes para que emitan su voto, y retendrá su respectivo documento único de identidad el cual les devolverá al cierre de la votación; posteriormente anunciará en voz alta que dará comienzo la votación, permitiéndose el acceso de los ciudadanos y ciudadanas, de uno en uno, y guardando la debida compostura, al lugar destinado al efecto.

Los jefes o jefas de centro de votación, supervisores y supervisoras de los partidos políticos o coaliciones a que se refiere el artículo 125 de este Código y el delegado del fiscal electoral acreditado ante la Junta Electoral Municipal respectiva, votarán en la misma forma indicada en el inciso anterior, pero lo harán en la primera Junta Receptora de Votos del centro de votación donde estuvieren acreditados y también se les retendrá su documento único de identidad, devolviéndoseles al cierre de la votación.

Los miembros y vigilantes de las Juntas Receptoras de Votos, los jefes o jefas de centro de votación y los supervisores o supervisoras, así como sus respectivos suplentes solo podrán votar en la forma indicada en los dos incisos anteriores, cuando lo hagan inmediatamente después de instalada la Junta Receptora de Votos y antes de que comience la votación de ciudadanos y ciudadanas; una vez iniciada ésta, deberán votar en la urna que les corresponda

de acuerdo a los padrones electorales; en todo caso, deberán identificarse con su respectiva credencial y su correspondiente documento único de identidad.

Procedimiento de la votación

Art. 196.-La Junta Receptora de Votos deberá exigir a todo ciudadano y ciudadana que se presente a votar, se identifique ante dicha Junta y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes que lo exijan, mediante su respectivo documento único de identidad vigente. El presidente o presidenta de la Junta deberá constatar que el ciudadano o ciudadana aparezca en el padrón electoral de búsqueda y que no posea marcas que evidencien que haya votado; verificado esto, se sellará el nombre del votante en dicho padrón, sin que tal sello abarque otro u otros números y nombres.

Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario o secretaria deberá firmar y sellar la papeleta de votación. Efectuado esto, mostrará el reverso a los demás miembros de la Junta, a los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones y al ciudadano o ciudadana a quien le será entregada, con el fin de verificar que ha sido debidamente firmada y sellada; luego procederá a retirar la esquina desprendible y entregar la papeleta al ciudadano o ciudadana, de todo lo cual deberán cerciorarse los demás miembros y vigilantes que asistan. Mientras no se cumplan con las formalidades establecidas en este inciso, no será procedente el ejercicio del voto.

La Junta velará que el ciudadano y ciudadana emita el voto de forma secreta en el lugar designado para tal efecto.

La Junta podrá denegarle el derecho a emitir su voto al ciudadano y ciudadana en los siguientes casos:

- a. Cuando su documento único de identidad no coincida con el padrón electoral; se tomará debida nota y se informará;
- b. Cuando el documento único de identidad sea ostensiblemente falso; además se decomisará e informará a la Junta Electoral Municipal y a la Fiscalía General de la República;
- c. Cuando el documento único de identidad esté manifiestamente alterado; además se decomisará e informará a la Junta Electoral Municipal y a la Fiscalía General de la República;
- d. Cuando tenga alguno de sus dedos u otra parte de sus manos o del cuerpo manchado con la marca utilizada en el proceso electoral; además se informará a la Junta Electoral Municipal y a la Fiscalía General de la República; y

- e. Cuando no se encuentre el nombre en el padrón electoral, lo cual se hará constar en acta y se informará a la Junta Electoral Municipal.

En caso de que la papeleta de votación, al momento de ser entregada, se encontrare con daños diversos o que se inutilizare en el proceso, ésta deberá reponerse inmediatamente.

Previo a la entrega de la papeleta de votación, el elector entregará a la Junta Receptora de Votos, su documento único de identidad y se le devolverá una vez emitido el voto.

Emisión del voto

Art. 197.-A cada ciudadano o ciudadana corresponde únicamente un voto y se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su simpatía, en el espacio del partido político o coalición por cuyos candidatos y candidatas emite el voto.

En las elecciones legislativas todos los votos a favor de un partido político o coalición, ya sea que se hayan expresado mediante la marca sobre su bandera, mediante una o más marcas a favor de sus candidaturas, o sobre bandera y además una o más marcas a favor de sus candidaturas, servirán para determinar la cantidad de escaños que le corresponden, y en el caso de aquellos votos que contengan marcas a favor de determinadas candidaturas, se sumarán como preferencias a los respectivos candidatos y candidatas, y serán tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo Electoral a la hora de asignar los escaños ganados por un partido político o coalición.

Al ciudadano o ciudadana, estando solo, se le concederá el tiempo necesario para marcar su papeleta y depositarla en el lugar correspondiente.

Inmediatamente después de que haya votado, el primer vocal de la Junta verificará que el ciudadano firme o ponga su huella en el padrón de firma, según sea el caso, lo cual deberá ser obligatoriamente cumplido, bajo pena de sanción de acuerdo al artículo 232 de este Código; seguidamente le pondrán una marca visible e indeleble preferiblemente en el dedo pulgar de su mano derecha, que indique que ya emitió el voto. Al que careciere de ambas manos se le hará una marca en un lugar visible de su cuerpo y se le devolverá su documento único de identidad.

Cierre de la votación

Art. 198.- La votación será continua y terminará a las diecisiete horas.

Reposición del depósito de votación

Art. 199.- Si en el transcurso de la votación se inutilizare o se rompiere un depósito para recibir las papeletas, se repondrá inmediatamente colocándose los votos ya emitidos en el nuevo, a presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, haciéndolo constar en acta.

CAPÍTULO V DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Acta de cierre y escrutinio

Art. 200.- Terminada la votación y en el lugar de la misma, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, levantarán el acta de cierre y escrutinio preliminar para lo cual procederán de la manera siguiente:

- a. Contarán las papeletas sobrantes y las inutilizadas si las hubiere, y el número de cada una de éstas se consignará en el acta en los espacios correspondientes del formulario, después de lo cual se procederá a inutilizar todas las sobrantes, empaquetarlas y guardarlas;
- b. Luego procederán a abrir el depósito de los votos y a continuación harán la separación y el conteo de los votos a favor de cada contendiente, de los votos impugnados, de los votos nulos y las abstenciones; asimismo, deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 186 de este Código; y
- c. Concluido lo anterior continuarán con el levantamiento del acta, en la que se hará constar las incidencias de la votación y las impugnaciones que se hicieren, la que finalmente firmarán y sellarán los miembros de la Junta, y firmarán los vigilantes en funciones de los partidos o coaliciones si lo quisieren, para lo que ocuparán el formulario correspondiente proporcionado por el Tribunal.

Orden del escrutinio y del levantamiento de acta

Art. 201.-El escrutinio y levantamiento del acta correspondiente a cada Junta Receptora de Votos, se realizará de forma completa, en el orden siguiente:

- 1° Elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;
- 2° Elección de Diputados y Diputadas; y
- 3° Elección de Concejos Municipales.

El incumplimiento del orden establecido anteriormente, será sancionado por el Tribunal de conformidad al artículo 232 de este Código.

Contenido del acta de cierre y escrutinio

Art. 202.-En el acta de cierre y escrutinio preliminar que levanten las Juntas Receptoras de Votos se deberá hacer constar:

- a. El total de papeletas que hubieren recibido, expresando su numeración y correlatividad;
- b. El total de papeletas entregadas a los votantes;
- c. El total de votos válidos emitidos a favor de cada partido, coalición o contendiente;
- d. Cuando se trate de elecciones legislativas, el acta deberá contener además:
 - i. Espacio para registrar los votos por los partidos políticos o coaliciones contendientes;
 - ii. Espacio para registrar los votos por candidatos y candidatas no partidarios; y
 - iii. Espacio para registrar las preferencias obtenidas por cada candidato o candidata, siempre que esas preferencias se establezcan conforme al artículo 197.
- e. El total de votos nulos;
- f. El total de abstenciones;
- g. El total de votos impugnados;
- h. El total de papeletas inutilizadas;

- i. El total de papeletas sobrantes;
- j. El total de papeletas faltantes si las hubiere, indicando el motivo;
- k. El número de votantes sellados o marcados en el padrón electoral, a que se refiere el inciso final del artículo 197 de este Código;
- l. Los incidentes que se hayan suscitado durante el proceso de votación y del conteo de votos si los hubiere; y
- m. Las demás circunstancias que indica este Código.

Abstenciones

Art. 203.-Se entenderán como abstenciones las papeletas depositadas que no tengan marca alguna; en ningún caso las papeletas sobrantes se tomarán como abstenciones.

Papeletas inutilizadas

Art. 204.- Se entenderán como papeletas inutilizadas aquellas que no se entregaron al votante por encontrarse con daños diversos.

Votos válidos

Art. 205.- Se entenderán como votos válidos a favor de cada partido político o coalición contendiente, los que reúnan los requisitos de ley y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera.

En la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, se contabilizarán como votos válidos los siguientes:

- a. Si la marca fue realizada sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante.
- b. Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos y

candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.

- c. Si la marca fue realizada sobre toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante, y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.
- d. Si la marca fue realizada a la par o sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un partido político o coalición contendiente, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano o ciudadana además marcara la bandera.
- e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos o candidatas no partidarios.

En caso que la o las marcas realizadas, no permitan establecer con claridad la preferencia para los candidatos o candidatas de una misma planilla, solamente se tomará como voto válido y no constituirá preferencia.

Votos impugnados

Art. 206.- Se entenderá como voto impugnado aquel sobre el cual se reclama su validez o invalidez, y que no ha sido declarado como nulo o abstención, y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante.

Votos nulos

Art. 207.-El voto será nulo en los casos siguientes:

- a. Cuando en la papeleta aparecieren claramente marcada la intención de voto en dos o más banderas de partidos políticos o coaliciones contendientes;
- b. Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición y un candidato o candidata no partidario;

- c. Si estuvieren marcados candidatos o candidatas correspondientes a planillas diferentes, o un candidato o candidata de un partido político o coalición y un candidato o candidata no partidario;
- d. Cuando estuvieren marcados dos o más candidatos o candidatas no partidarios, o uno o más candidatos o candidatas no partidarios y una bandera de partido o coalición;
- e. Si la numeración de orden que aparezca en la papeleta no corresponde a la numeración de las papeletas recibidas por la Junta Receptora, en donde se haya depositado el voto;
- f. Cuando la papeleta de votación no haya sido entregada al votante por la Junta Receptora de Votos que le corresponda;
- g. Si la papeleta está mutilada en lo esencial de su contenido; y
- h. Si la papeleta contiene palabras o figuras obscenas.

El error tipográfico en la elaboración de la papeleta de votación no será causa de anulación del voto.

No será nulo el voto cuando en la papeleta se hayan marcado dos o más de las banderas de los partidos entre los que exista coalición legalmente inscrita, y en ese caso, se contabilizará el voto a favor de la coalición y se adjudicará para efectos del escrutinio, al partido integrante de la coalición que tenga menos votos en la Junta Receptora de Votos respectiva.

Verificación de autenticidad de papeletas

Art. 208.-Cuando en la papeleta no apareciere el sello de la Junta Receptora de Votos o la firma del secretario, los miembros de dicha Junta con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, en la fase de escrutinio, procederán a verificar en la papeleta:

- a. El tipo de elección de que se trate;
- b. Que lleven impresos el sello del Tribunal y el Escudo de la República en el reverso;
- c. Que el número correlativo de orden por papeleta, coincida con el registro de papeletas entregadas; y

- d. Que el número de papeleta coincida, con el de la Junta Receptora de Votos a que corresponde.

Demostrada la autenticidad de la papeleta, mediante la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos arriba mencionados, éste se tomara como voto válido, caso contrario será anulado.

Formularios de actas

Art. 209.-Las actas de cierre y escrutinio de Junta Receptora de Votos, para cada tipo de elección, serán levantadas en formularios proporcionados por el Tribunal, en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias perfectamente legibles, cuyo número dependerá de la cantidad de partidos políticos o coaliciones que participen en la elección de que se trate, siendo estas hojas distribuidas así: la original para el Tribunal Supremo Electoral, la primera copia para la Junta Electoral Departamental, la segunda copia para la Fiscalía General de la República y las sucesivas para cada partido político o coaliciones contendientes y para la Junta Electoral Municipal y para la Junta de Vigilancia Electoral. Cada juego poseerá sus hojas en cinco colores para diferenciarlas entre sí.

Las copias destinadas para los partidos políticos o coaliciones contendientes, se distribuirán sucesivamente según el orden en que éstos hubieren obtenido el mayor número de votos en la anterior elección y las siguientes se distribuirán entre el resto de partidos o coaliciones contendientes.

En caso que por razón del número de copias que deban generarse, se requiera elaborar más de un juego de actas por tipo de elección, el Tribunal regulará tal situación y decidirá sobre el mecanismo de distribución de originales y copias, basándose en las prioridades citadas en el inciso anterior.

Las firmas y sellos deben ser originales; si algún vigilante se retirase antes del escrutinio, se hará constar en la misma acta.

El acta original que corresponde al Tribunal deberá ser entregada inmediatamente después del escrutinio, sin objeción alguna por el presidente de la Junta Receptora de Votos, al delegado que designare el Tribunal, quien la trasladará inmediatamente al Centro Nacional de Procesamiento de Resultados Electorales; el incumplimiento de ello, será sancionado por el o los delitos que se hubieren cometido independientemente de la sanción económica correspondiente a que se hicieren acreedores por tal omisión, de conformidad a lo que establece el artículo 232 de este Código.

El Tribunal, al recibir la información de las correspondientes actas de cierre y escrutinio que levanten cada una de las Juntas Receptoras de Votos, efectuará de inmediato el procesamiento informático de los votos válidos debidamente asignados a cada partido político, coalición y candidato no partidario contendiente, con el objeto de realizar un conteo rápido provisional de la elección.

Empaque y entrega de papeletas

Art. 210.-Verificado todo lo anterior, las papeletas debidamente ordenadas, separadas de acuerdo a la elección que correspondan, se empaquetarán y se entregarán personalmente por la Junta Receptora de Votos a la Junta Electoral Municipal, juntamente con todas las actas. De esta entrega se levantará acta por duplicado firmada por ambas Juntas de la que cada una de ellas conservará un ejemplar.

Entrega de las copias del acta de cierre y escrutinio

Art. 211.-Del acta del escrutinio, la Junta Receptora de Votos, dará obligatoriamente copia a cada uno de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones que hubieren asistido al acto, firmadas por sus miembros y debidamente selladas. El acta levantada por la Junta Receptora de Votos referente al escrutinio, será la única que tendrá plena validez para establecer el resultado de la votación salvo los casos contemplados en el artículo 215, de este Código.

Escrutinio preliminar por acta

Art. 212.-La Junta Electoral Municipal, al recibir la documentación de todas las Juntas Receptoras de Votos de su jurisdicción, hará inmediatamente el escrutinio preliminar por actas. Del resultado total de la votación del Municipio levantará un acta general municipal. Bajo su personal cuidado y responsabilidad, conducirá dicha documentación y la entregará a la Junta Electoral Departamental correspondiente, a más tardar dentro de las dieciséis horas de efectuado el cierre de la votación.

La conducción y entrega se hará con el acompañamiento de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes que lo desearan, a quienes se les facilitarán los medios necesarios para transporte y vigilancia.

De todo lo actuado se levantará un acta que será firmada por ambas Juntas y los vigilantes mencionados.

Del resultado total de la votación del Municipio, la Junta Electoral Municipal, informará inmediatamente al Tribunal, por cualquier medio de comunicación, autorizado por el Tribunal y que para tal efecto establezca previamente.

El no cumplimiento de esta disposición hará incurrir a los miembros de la Junta Electoral Municipal en la sanción correspondiente de acuerdo al artículo 235 de este Código.

La Junta Electoral Municipal conservará una de las actas originales del escrutinio de votos levantada por la Junta Receptora de Votos.

Traslado de actas

Art. 213.-La Junta Electoral Departamental, acompañada de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes que lo quisieren y a quienes se les facilitarán los medios para ello, trasladará al Tribunal las actas y documentación correspondiente, de acuerdo al procedimiento y plazo señalados en este Código.

CAPÍTULO VI DEL ESCRUTINIO FINAL Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

Procedimiento

Art. 214.-En la medida que el Tribunal reciba las actas y la documentación a que se refiere el artículo anterior, procederá a efectuar el escrutinio final, en la forma que estime conveniente, tomando como única base los originales del acta de cierre y escrutinio de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Y para establecer un orden que permita un mejor control en tal evento, lo hará por Municipio o Departamento recibido, previo señalamiento de día y hora que notificará a los partidos políticos o coaliciones contendientes.

También se le notificará al Fiscal General de la República, quien deberá asistir al acto del escrutinio personalmente o por sus delegados debidamente acreditados y velar por el cumplimiento de este Código y demás leyes de la República.

Los miembros de las Juntas Electorales Departamentales estarán obligados a presentarse al escrutinio final al lugar que designe el Tribunal, con la documentación y las actas a que se refiere el artículo 213 de este Código, dentro de las ocho horas siguientes.

El Tribunal está obligado a iniciar el escrutinio final a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse cerrado la votación, y a finalizarlo con la prontitud posible. En todo caso el Tribunal deberá informar por todos los medios posibles los resultados electorales, tomando como base las actas originales de las Juntas Receptoras de Votos, en la medida que éstas sean recibidas por cualquiera de las vías señaladas por este Código, antes del inicio del escrutinio final.

Resolución sobre votos impugnados

Art. 215.-En el escrutinio final practicado por el Tribunal, se resolverá sobre la validez de los votos impugnados ante las Juntas Receptoras de Votos en los casos específicamente señalados en este Código.

El Tribunal sólo podrá ordenar la revisión de papeletas de votación de una o más Juntas Receptoras de Votos siempre y cuando con la suma de los votos impugnados, el resultado final de la votación del Municipio o Departamento, pueda cambiar al partido político o coalición ganador.

Cuando se encontraren diferencias o alteraciones en los originales de las actas de cierre y escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos entregadas al Tribunal, y se hubieren hecho solicitudes de nulidad sobre ellos, el Tribunal los confrontará con las copias que tenga en su poder la Junta Electoral Departamental o la Junta Electoral Municipal, y a falta de éstas, con las de la Fiscalía General de la República cuando coinciden con las de algún partido político o coalición, o cuando no coincidieren, declarará válidas las copias que tengan en su poder los partidos políticos o coaliciones contendientes, que coincidan.

El mismo procedimiento se seguirá en caso de que se extraviase o inutilizasen los originales de las actas que de acuerdo al inciso anterior sirven de base para la realización del escrutinio final.

Convocatoria a segunda elección

Art. 216.-El Tribunal, en el acta de escrutinio final declarará electos a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, que hayan sido postulados por el partido político o coalición contendiente que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, entendiéndose por tal, la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Si verificando el escrutinio final, ninguno de los partidos políticos o coaliciones contendientes hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Tribunal nominará a los dos partidos políticos o coaliciones contendientes que hayan obtenido mayor número de votos

válidos; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección, convocará a una segunda elección, fijando la fecha en que ésta habrá de celebrarse.

En la segunda elección a que se refiere el inciso anterior, sólo participarán los dos partidos políticos o coaliciones contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos válidos.

La segunda elección se efectuará en un plazo que no excederá de treinta días después de la fecha en que se haya declarado firme el resultado de la primera elección.

Cuando deba realizarse la segunda elección, se aplicará lo dispuesto en este Código, con las reglas siguientes:

- a. Las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos, se conformarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 91, 95 y 99 de este Código, salvo que los partidos políticos o coaliciones que las integren propongan sustituir alguno de los miembros que los representan;
- b. Continuarán integradas las planillas de los candidatos y candidatas de los respectivos partidos políticos o coaliciones contendientes en la primera elección, quienes podrán ser sustituidos únicamente en los casos señalados en el artículo 147 de este Código;
- c. La coalición que debe ser contendiente, por ese sólo hecho continuará válidamente sin necesidad de nuevo pacto e inscripción, sin que puedan formarse nuevas coaliciones;
- d. La propaganda electoral la efectuarán solamente los partidos políticos o coaliciones contendientes; éstos integrarán la vigilancia y demás aspectos de supervisión de esta segunda elección. Únicamente los partidos políticos o coaliciones que fueron contendientes en la primera elección y no lo son en la segunda, podrán intervenir exclusivamente en actos de adhesión a las candidaturas contendientes en la segunda elección; y
- e. Para los efectos del voto, el Tribunal emitirá papeletas de votación en las que únicamente aparezcan las banderas o símbolos de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

El ganador de la segunda elección será el partido político o coalición que haya obtenido mayor número de votos, de acuerdo al escrutinio practicado.

Asignación de escaños

Art. 217.-Los Diputados y Diputadas a que se refiere el artículo 13 de este Código, se elegirán de la manera siguiente:

- a. El total de votos válidos para Diputados y Diputadas obtenidos en cada circunscripción electoral, se dividirá entre el número de Diputados y Diputadas propietarios que corresponda a la misma circunscripción, obteniendo así el cociente electoral.
- b. Determinado el cociente, los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate y en el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes alcancen el cociente electoral determinado para su circunscripción.
- c. Si uno o más partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas no partidarios no alcanzaren el cociente electoral, se tomarán sus votos como residuos. Si faltare un escaño que asignar, lo ganará el partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, que hubiere obtenido el residuo mayor; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido político, coalición o candidato o candidata no partidario que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de escaños que corresponda a la circunscripción.
- d. Si ningún partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, alcanzare el cociente electoral, se adjudicará un escaño a cada partido político, coalición o candidato o candidata no partidario por el orden de mayoría de votos.
- e. Cuando hubiere empate en los casos de los dos literales anteriores, será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral por sorteo, en presencia de los interesados.
- f. Luego de haber determinado el número de escaños que corresponden a cada partido político o coalición en cada departamento, el Tribunal procederá a determinar la prelación de los Diputados y Diputadas electos de la manera siguiente:
 - i. El Tribunal procederá a asignar los escaños, atendiendo los resultados de mayor a menor cantidad de marcas a favor de los candidatos y candidatas, tomando en cuenta toda la lista.

- ii. Agotados los procedimientos que definen con claridad la asignación de los Diputados y Diputadas electos en base a las marcas de preferencia expresadas por los electores, y si aún quedaran escaños que asignar, se aplicará de forma supletoria, el orden en el cual fueron inscritas las candidaturas por el partido o coalición postulante.

Por cada Diputado o Diputada propietario que ganare un partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, tendrá derecho a que se asigne el respectivo suplente con el cual se inscribió.

De todo lo actuado el Tribunal levantará un acta, en la que se harán constar todas las circunstancias atinentes a la elección.

Diputados y Diputadas electos

Art. 218.-El Tribunal, en el acta del escrutinio final, declarará electos a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en este Código.

Concejos municipales electos

Art. 219.- En relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas:

- a. Al partido político o coalición que obtenga la mayoría simple de votos válidos, le corresponde los cargos de alcalde o alcaldesa y síndico o síndica.
- b. Si el porcentaje de votos obtenido por el partido político o coalición, fuere mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos en el municipio, se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos.
- c. Si el porcentaje de votos obtenido fuere menor al cincuenta por ciento, al partido o coalición se le asignará el número de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición que, junto al alcalde o alcaldesa y síndico o síndica, constituyan mayoría simple en el Concejo.
- d. El resto de regidores o regidoras propietarios se distribuirá proporcionalmente entre los partidos o coaliciones contendientes, para lo cual se establece el cociente electoral

municipal, que será aquel que resulte de dividir el total de votos válidos en el municipio, entre el número de regidores o regidoras propietarios a elegir. Obtenido éste, cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados en el municipio. En esta distribución, no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo.

- e. Si un partido o coalición no alcanzaren el cociente electoral municipal, se tomarán sus votos como residuo, adjudicándose el cargo de regidor o regidora al partido o coalición por el orden de mayoría de votos. Así, si faltare un regidor o regidora por asignar, lo ganará el partido o coalición que hubiere obtenido el mayor residuo; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido o coalición que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de regidores o regidoras que corresponda al municipio.
- f. Para asignar los cuatro regidores o regidoras suplentes, el total de votos válidos emitidos en el municipio se dividirá entre cuatro, y los partidos políticos o coaliciones obtendrán tantos regidores o regidoras suplentes como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos, aplicándose las reglas contenida en los literales d) y e) de este artículo, si fuere necesario. En esta asignación de suplentes, participarán todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en el municipio.

Declaratoria firme de la elección

Art. 220.-Cuando el escrutinio final cuya acta contiene la declaratoria de elección, no fuere impugnado dentro del plazo señalado en el artículo 272 de éste Código, la declaratoria de elección quedará firme de pleno derecho y así lo deberá declarar el Tribunal mediante Decreto.

Acta de escrutinio final y publicación

Art. 221.-El acta de escrutinio final servirá para proclamar a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones contendientes, electos a los cargos para los cuales fueron postulados, debiendo publicarse por una sola vez dicha acta en el Diario Oficial y en los periódicos de circulación nacional con el Decreto en que declare firme el resultado de la elección, publicación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha de dicho Decreto.

CAPÍTULO VII DE LAS CREDENCIALES Y SU ENTREGA

Plazo

Art. 222.-Las credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, serán extendidas por el Tribunal y entregadas a los electos en una sesión pública que se efectuará dentro de los seis días siguientes a la fecha del Decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.

Protesta de ley de Diputados al PARLACEN

Art. 223.-Una vez entregadas las credenciales de las personas electas a los cargos de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, el Tribunal procederá a recibir la protesta de ley y dará posesión a sus cargos en una sesión pública que se efectuará dentro de los seis días siguientes al de la fecha del decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.

Credenciales de Concejos Municipales

Art. 224.-Las credenciales de los candidatos y candidatas electos a concejos municipales, serán extendidas por el Tribunal Supremo Electoral y serán entregadas por las Juntas Electorales Departamentales respectivas, dentro de los seis días siguientes a la fecha del Decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Definiciones

Art. 225.-Para efectos del presente Código se consideran:

- a. **FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICOS:** todas las personas que prestan servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civil o militar en la administración pública del Estado, del Municipio o de cualquier institución oficial o autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;

- b. EMPLEADOS Y EMPLEADAS PÚBLICOS: todos los servidores y servidoras del Estado o de sus organismos descentralizados y del Municipio que carecen de poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o funcionaria o superior jerárquico, independientemente del medio por el cual se le haga efectivo su salario;
- c. AGENTE DE AUTORIDAD: los agentes de la Policía Nacional Civil y cuerpos de seguridad municipales.
- d. AUTORIDAD PÚBLICA: los funcionarios y funcionarias del Estado que por sí solo o por virtud de su función o cargo o como miembros o miembras de un Tribunal, ejerzan jurisdicción propia.

CAPÍTULO II

SANCIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS CIVILES O MILITARES

Sanción por hacer propaganda

Art. 226.-La contravención a lo establecido en el artículo 184 de este Código, por parte de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos o municipales, militares en servicio activo, miembros o miembras de la Policía Nacional Civil y las de cualquier otra índole, una vez comprobada la infracción y según la gravedad de ésta y a juicio prudencial del Tribunal, y por mayoría calificada, será sancionado con suspensión o destitución del cargo. Esta resolución será comunicada a quien corresponda para que la haga efectiva en las setenta y dos horas siguientes a la notificación.

Para los funcionarios y funcionarias de elección popular y los protegidos por la Ley del Servicio Civil, se seguirán los procedimientos señalados en las leyes correspondientes para la aplicación de sanciones.

Imposibilidad de despido o desmejoramiento

Art. 227.-Ningún funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la administración pública, podrá ser despedido o despedida o desmejorado o desmejorada en sus condiciones de trabajo por su participación en política partidista. Quien infringiere lo anterior será sancionado con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares y la restitución inmediata en su cargo al funcionario o funcionaria o empleado o empleada agraviado.

Se presume el despido por razones políticas siempre que el afectado o afectada demuestre militancia política distinta a la de cualquiera de sus superiores jerárquicos y que sobre él no pesen anteriores infracciones que ameriten tal sanción.

El despido o desmejoramiento no causará ningún efecto, y el responsable de la infracción a que se refiere este artículo será el superior jerárquico de la unidad de que se trate.

Sanción al uso de vehículos oficiales

Art. 228.-La contravención a lo dispuesto en el inciso último del artículo 184, será sancionado con la destitución inmediata del cargo.

El responsable de la infracción a que se refiere este artículo será el superior jerárquico de la unidad de que se trate.

Infracción a la igualdad en medios estatales

Art. 229.-La infracción a lo regulado en el inciso 4° artículo 174 de este Código, cometida por los medios estatales al no cumplir con la obligación que se les impone, será sancionada al ser comprobada la infracción, con la suspensión o destitución del cargo según la gravedad del caso. El responsable será el funcionario o funcionaria superior jerárquico de la unidad de que se trate.

Publicidad gubernamental indebida

Art. 230.-La contravención a lo regulado en el artículo 178 del presente Código, será sancionado con la destitución inmediata del cargo, la cual deberá hacerse efectiva dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación; en caso de ser funcionario o funcionaria de elección popular será sancionado con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares.

Propaganda en oficinas públicas

Art. 231.-El incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 184 incisos 1° y 2° de este Código, será sancionado con la baja o destitución inmediata de la autoridad infractora, la cual deberá ser efectuada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la misma.

Multa a miembros de Juntas Receptoras de Votos

Art. 232.-La contravención al artículo 190 y siguientes del presente Código será sancionada con una multa de cien a un mil colones o su equivalente en dólares, según la gravedad del caso, la que se impondrá a cada uno de los miembros y miembros de la Junta Receptora de Votos.

Se impondrá el máximo de la multa señalada en el inciso anterior, al secretario o secretaria de Junta Receptora de Votos que no firme y selle la papeleta de votación.

Obstáculo a la libertad de reunión y propaganda

Art. 233.-Cualquier obstaculización deliberada o inmotivada a la libertad de reunión o a la propaganda política a que se refiere el Capítulo II del Título VII de este Código, deberá denunciarse inmediatamente al Tribunal, y al quedar establecida plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia, se impondrá al infractor una multa de un cinco mil a quince mil colones o su equivalente en dólares y la remoción inmediata del funcionario o empleado público culpable, lo que se comunicará a la Fiscalía General de la República.

Omisión de información

Art. 234.-Las autoridades competentes que no cumplieren con la obligación establecida en el inciso último del artículo 7 de este Código, serán sancionados con multa de mil a cinco mil colones o su equivalente en dólares. De la resolución que imponga la multa se remitirá certificación al Órgano Judicial o al órgano correspondiente.

Sanción a JED y JEM por no entrega de actas

Art. 235.-Los miembros y miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales serán sancionados con una multa de cien a un mil colones o su equivalente en dólares, por el incumplimiento o contravención a lo establecido en los artículos 94 literal b, 98 literal e, 212, 213, 214 inciso 3o y 191 inciso 4°.

Responsabilidad personal

Art.236.-Todas las multas impuestas por este Código a funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos serán a costa personal del infractor.

El funcionario o funcionaria responsable o superior jerárquico que no cumpliera con el mandato de la imposición de multas, suspensiones, destituciones y otras sanciones, emanadas de una resolución del Tribunal, en el plazo señalado, será sancionado con la destitución inmediata sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

En caso de reincidencia, la multa será la máxima para cada infracción señalada por este Código y si la sanción fuese de suspensión será sancionado con la destitución inmediata del cargo.

Extensión fraudulenta de credenciales

Art. 237.-El funcionario o funcionaria electoral que sin contar con autorización expresa, extendiese credenciales a personas no autorizadas para actuar en los eventos electorales, será destituido de inmediato de su cargo, detenido y puesto a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal.

Las credenciales extendidas en las circunstancias señaladas en el inciso anterior se reputarán falsas de pleno derecho.

Quienes hicieren uso de los documentos falsificados antes señalados, serán detenidos por la autoridad competente a petición de cualquier funcionario electoral o cualquier particular y será puesto a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal.

Omisión de entrega de listados

Art. 238.-Quien incurra en la violación señalada en el artículo 103 de este Código si fuese funcionario o funcionaria o empleado o empleada público, será sancionado con multa de mil a cinco mil colones o su equivalente en dólares.

CAPÍTULO III SANCIONES A PARTICULARES

Sanción por actividades propias de partidos políticos

Art.239.-Se prohíbe a los directivos y directivas y a los organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que no sean partidos políticos, desarrollar las actividades reguladas por este Código. La violación a esta norma dará lugar a la imposición a cada uno de los directivos y organizadores, de una multa de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta a doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta colones o su equivalente en dólares. El Tribunal,

a través del fiscal electoral, comunicará lo ocurrido para los efectos legales pertinentes, a la autoridad a quien corresponda el control de dichas asociaciones, agrupaciones o entidades, quien de acuerdo a la gravedad de la infracción procederá a la cancelación de la personería jurídica, de conformidad a los procedimientos establecidos.

Cuando las infracciones anteriores se cometieren por medio de una entidad publicitaria o medio de comunicación, la sanción se impondrá a la persona o personas responsables, y en caso de que no apareciere ninguna, el responsable será el o los propietarios del medio. En caso de reincidencia, la multa a imponerse será equivalente al doble de la anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Falta de equidad publicitaria

Art. 240.-Las empresas a que se refiere el artículo 174 de este Código que no cumplan con la obligación serán sancionadas con una multa de diez a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares, por cada infracción. En caso de reincidencia procederá la suspensión temporal del uso de frecuencias o la cancelación definitiva de la licencia dependiendo de la gravedad de la infracción.

Multa a líderes religiosos

Art. 241.- Al que contravenga lo prescrito en el artículo 184 inciso 3° del presente Código se le impondrá una multa de cinco mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Negativa a desempeñar cargos

Art. 242.-Quien se negare sin justa causa a aceptar o desempeñar los cargos de miembro o miembra de cualquiera de los organismos electorales serán sancionados con una multa de cien a un mil colones o su equivalente en dólares.

Las multas serán impuestas por el Tribunal, tomando en cuenta la categoría del cargo rehusado o no desempeñado y la capacidad económica del infractor.

Imposición de multas por parte de las Juntas Electorales Municipales

Art. 243.-Las Juntas Electorales Municipales sancionarán prudencialmente con multa de cien a quinientos colones o su equivalente en dólares, siempre que el hecho por su gravedad no constituyere delito en los casos siguientes:

- a. A los que se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa;
- b. A los electores que retarden la votación; y
- c. A los que desobedecieren las órdenes o providencias de las Juntas Receptoras de Votos.

Multa a dirigentes partidarios por propaganda ilegal

Art. 244.-El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Multa por propaganda anticipada, difusión de encuestas y portación de símbolos partidarios.

Art. 245.-La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Perturbación del proceso electoral

Art. 246.-Los partidos políticos o coaliciones contendientes, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, no podrán utilizar aparatos altoparlantes, de sonido o cualquier otro que perturbe el proceso electoral, realizar concentraciones y funciones de orientación al ciudadano o ciudadana a menos de cien metros de distancia de los centros de votación ni al interior de los mismos; la contravención será sancionada con una multa de veinticinco mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

Expulsión de extranjeros

Art. 247.-Los extranjeros que participen directa o indirectamente en actividades políticas, serán expulsados inmediatamente del territorio nacional para cuyo efecto el Tribunal a través del Fiscal Electoral hará del conocimiento del Ministerio competente.

Residencia falsa

Art. 248.-El ciudadano o ciudadana que al declarar los datos requeridos para la extensión del documento único de identidad, declare una residencia que no le corresponde, será sancionado con multa de cien dólares a un mil dólares, independientemente de la responsabilidad penal correspondiente.

Propaganda injuriosa, infamante o calumniosa

Art. 249.-Quien incurra en la violación establecida en el artículo 173 inciso primero de éste Código será sancionado de la siguiente manera:

- a. Si el infractor o infractora fuere persona natural, con multa de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta, a ochenta y siete mil quinientos colones o su equivalente en dólares por cada infracción;
- b. Si el infractor fuere persona jurídica, con multa de ochenta y siete mil quinientos, a ciento setenta y cinco mil colones o su equivalente en dólares, por cada infracción y él o los representantes legales serán sancionados con multa de diez mil colones o su equivalente en dólares, cada uno por cada infracción.

Si la infracción fuese cometida a través de un medio publicitario, éste será sancionado con una multa equivalente a diez veces el valor cobrado por ella, por cada infracción.

Las sanciones señaladas en el presente artículo no excluyen las acciones judiciales a que hubiere lugar de conformidad a las leyes.

Usurpación de cargo en Junta Receptora de Votos

Art. 250.-Quien sin estar autorizado o autorizada de conformidad al artículo 191 de este Código usurpare un puesto en cualquier Junta Receptora de Votos, será detenido o detenida de inmediato por la autoridad competente a petición de cualquier funcionario o funcionaria electoral y será puesto a la orden de los Tribunales comunes para su juzgamiento conforme al Código Penal.

Lo establecido en el presente artículo será aplicable para quienes individualmente o en concurrencia con una o más personas se abrogaren facultades de funcionarios electorales.

Sanción por no informar tarifas y cobros discriminatorios

Art. 251.-La violación a lo establecido en el artículo 174 de este Código, será sancionado de la siguiente manera:

- a. El no informar las tarifas en el plazo señalado será sancionado con multa de cinco mil a veinte mil colones o su equivalente en dólares; y
- b. El cobro de tarifas diferentes a las registradas será sancionada con una multa equivalente a diez veces el valor cobrado en cada infracción.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL SUFRAGIO

Denuncia

Art.252.-Las personas que fueren sorprendidas en flagrancia cometiendo cualquiera de los delitos electorales, deberán ser denunciadas en el acto, ante la autoridad competente o Policía Nacional Civil, quienes procederán a su captura y remisión inmediata a los Tribunales comunes, enviando asimismo al Tribunal y al Fiscal Electoral, copia del oficio de remisión. En igual forma se procederá en contra de los que hayan cometido tales delitos, cuando se descubriere posteriormente.

Individualidad de las infracciones

Art. 253.-Las infracciones sancionadas por este Código serán independientes y sin perjuicio de la responsabilidad que establecieren otras leyes.

Las infracciones a este Código que no estén especialmente sancionadas, serán penadas con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares, según la gravedad del caso y capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Proceso sancionatorio

Art. 254.-El procedimiento para sancionar las infracciones al presente código, se iniciará de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

De todo proceso sancionatorio se formará un expediente que contendrá las resoluciones que se pronuncien y los documentos vinculados al caso. Las partes y sus apoderados tendrán acceso al expediente.

Emitida la resolución para proceder de oficio, o interpuesta la denuncia, si fuere el caso, el Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo máximo de tres días para evacuarlas.

En caso de ser admitida, se podrá ordenar la suspensión inmediata del hecho denunciado, o la medida cautelar que fuere procedente.

Si el Tribunal lo considera pertinente, en la misma resolución podrá ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso. Admitida la denuncia, el Tribunal en la misma resolución señalará día y hora para la realización de una audiencia oral, dentro de los ocho días hábiles siguientes, en la que resolverá lo pertinente.

El Tribunal iniciará la audiencia señalando el objeto de ella, la relación de los hechos esgrimidos por el denunciante, dará la palabra a éste si estuviere, y a continuación a la persona, partido o entidad señalada como infractora. En dicha audiencia los interesados producirán y aportarán las pruebas que estimen convenientes.

El Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y los criterios adoptados para determinar la sanción.

Cuando la sanción a imponer sea la destitución de un funcionario o funcionaria, esta deberá ser adoptada por mayoría calificada.

De la resolución que emita el Tribunal, solo podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. El recurso de revisión deberá ser resuelto por el Tribunal en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Plazo para el pago de multas

Art. 255.-Las multas impuestas conforme a este Código en caso de no ser pagadas dentro de los ocho días siguientes al de su notificación serán perseguidas civilmente en los tribunales comunes por el Fiscal General de la República, e ingresarán al Fondo General de la Nación

Intervención del fiscal electoral

Art. 256.-Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este título, el fiscal electoral procederá de oficio o a petición de parte ante el Tribunal o registrador electoral en su caso. De la resolución que se imponga se admitirán los recursos establecidos en este Código.

Cuando de la infracción cometida procediere o diere lugar a responsabilidades de conformidad a otras leyes, el fiscal electoral, de oficio o a petición de parte, entablará las acciones pertinentes para su persecución y sanción.

En ninguna circunstancia el fiscal electoral podrá inhibirse de actuar conforme a lo mandado por este Código, sus actuaciones serán independientes de cualquier Órgano del Estado y supeditado únicamente a la Constitución de la República, y a este Código.

Legislación común

Art. 257.-Cualquier procedimiento no establecido en el presente Código, se remitirá a las disposiciones de la legislación común.

TÍTULO IX DE LOS RECURSOS

Medios de impugnación

Art. 258.-Contra las resoluciones de los organismos electorales se podrán interponer los siguientes recursos:

- a. Revocatoria;

- b. Revisión;
- c. Apelación; y
- d. Nulidad.

Los recursos podrán ser interpuestos en su caso, por los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones contendientes, o por medio de sus respectivos apoderados judiciales, el fiscal electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los representantes departamentales de cada partido político o coalición debidamente acreditados ante los organismos electorales.

También podrán interponer los referidos recursos los ciudadanos o ciudadanas contendientes en su calidad de candidatas o candidatos no partidarios por sí o por medio de sus apoderados legales, únicamente en relación a las elecciones de Diputados y Diputadas y ante el Tribunal.

Asimismo el ciudadano o ciudadana cuando se vea afectado en sus derechos por resoluciones o providencias del registro electoral, podrá interponer los recursos en forma personal o por medio de apoderado.

CAPÍTULO I DE LA REVOCATORIA

Procedimiento

Art. 259.-Cualquier resolución dictada por los organismos electorales, a excepción de las que resuelvan en definitiva, podrá ser revocada por éstos si fueran injustas en sus partes, pero sin contrariar la ley, de oficio, o a petición de parte, en cualquier estado de las diligencias respectivas antes de la resolución final.

El recurso de revocatoria deberá interponerse por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente, y deberá resolverse dentro de los tres días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos incisos anteriores, cuando la resolución se pronuncie en diligencias referente al proceso eleccionario, el recurso de revocatoria deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas de interpuesto, y cuando se obre de oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se trate de revocar.

La resolución que declare sin lugar la revocatoria solicitada, no admitirá ningún recurso.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN

Procedimiento

Art.260.-Las resoluciones definitivas pronunciadas por los organismos electorales, admitirán el recurso de revisión y deberá interponerse por escrito ante el mismo organismo que la pronunció, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación respectiva.

Recibida por éste la solicitud, sin más trámite ni diligencia que la vista de la misma, confirmará, reformará o revocará la resolución recurrida pronunciando la correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la fecha en que las diligencias fueron recibidas.

Ausencia de otros recursos

Art. 261.-Contra los fallos pronunciados en revisión, no habrá recurso alguno.

Excepción

Art.262.-Cuando sea el Tribunal el que pronunciare la resolución final, del recurso de revisión conocerá el mismo Tribunal, debiendo dictar su fallo en la forma y condiciones que establece el inciso último del artículo 260 de este Código.

CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN

Interposición

Art. 263.-El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito ante el organismo que pronunció la resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, y será admitido por dicho organismo.

Presentado en tiempo y siendo admisible, deberán remitirse las diligencias al organismo superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Trámite

Art. 264.-Recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días.

El mismo organismo podrá recabar de oficio las pruebas que estime convenientes.

Caso de denegatoria

Art. 265.-Negada la apelación por el organismo que pronunció la resolución, debiendo haberse concedido, el apelante puede recurrir al organismo superior dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la negativa, pidiendo se le admita el recurso. En este caso, el organismo superior solicitará al organismo inferior, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurrente, que remita las diligencias respectivas, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciese la ilegalidad de la apelación.

Las diligencias deberán remitirse inmediatamente por el organismo inferior si la negativa de la apelación hubiese sido cierta; si fuere falsa la negativa bastará que lo informe así.

Introducidas las diligencias en el organismo superior, dentro de las veinticuatro horas de recibidas y siendo ilegal la apelación, resolverá que dichas diligencias vuelvan al organismo inferior para que se lleve adelante el trámite de las mismas.

Si el organismo superior encontrase que la apelación fue denegada indebidamente, se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad a lo que establece el artículo 264 de este Código.

Fallo definitivo

Art. 266.-Los fallos pronunciados en apelación no admitirán ningún recurso.

CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD

Nulidades

Art. 267.-Las causales de la nulidad del acto reclamado para ser declaradas como tales deben estar expresamente determinadas por la ley.

Ninguna nulidad de procedimientos podrá declararse, sino a solicitud de parte.

Toda resolución pronunciada por los organismos electorales que no esté autorizada en la forma legal, es nula.

Toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula.

Nulidades no alegadas

Art. 268.-Las nulidades que no hayan sido alegadas antes de la resolución final, deberán alegarse cuando se interponga el recurso de revisión. Si no se reclamaren en ese tiempo, no podrán declararse de oficio ni alegarse después para ningún efecto; salvo que la nulidad consista en haberse pronunciado el fallo contra ley expresa o que el fallo no se hubiese autorizado en forma legal, la nulidad deberá declararse de oficio al conocerse del recurso, si las partes no lo han pedido.

Petición de nulidad de inscripción

Art. 269.-Todo partido político o coalición contendiente o candidato o candidata no partidario en su caso, puede por sí o por medio de sus representantes legales o apoderados judiciales, pedir por escrito al organismo electoral que esté conociendo, la declaratoria de nulidad de la inscripción de un candidato o candidata. El escrito en que conste dicha petición, contendrá los motivos en que se fundamenta la solicitud, y deberá presentarse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas que deberán hacer las Juntas Electorales Departamentales, y el Tribunal.

Recibida la solicitud de nulidad, deberá admitirse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su presentación; de la misma se mandarán a oír dentro de tercero día al partido político o coalición postulante o candidato o candidata no partidario, por medio de sus representantes legales o por sí mismo y conteste o no, se abrirán a prueba las diligencias por el término de cuatro días. Concluido el término probatorio se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes y será notificada a las partes.

En el caso de las planillas de Diputados y Diputadas solo procederá la nulidad, cuando más de una tercera parte de la respectiva planilla adoleciere de nulidad y no fueren sustituidos. El partido hará la sustitución correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada la resolución de nulidad. Caso que no lo hiciere, el Tribunal de oficio ascenderá al candidato o candidata en su orden de precedencia y así sucesivamente.

Contra este fallo se admitirá recurso de revisión, el cual deberá tramitarse según lo prescrito en este Código.

El Organismo que conoce, podrá recabar de oficio las pruebas que estime convenientes.

Trámite

Art. 270.-El recurso de nulidad de una elección sólo podrá interponerse ante el tribunal por los representantes legales o los apoderados judiciales de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos o candidatas no partidarios contendientes, o por sí mismos en el caso de estos últimos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.

En el escrito por medio del cual se interpone el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes. De dicho escrito se acompañarán tantas copias como partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas no partidarios contendientes hubiesen, más una. Interpuesto el recurso, se admitirá inmediatamente y del mismo se mandará oír dentro de las veinticuatro horas a cada uno de los representantes legales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas no partidarios contendientes, exceptuando al que ha recurrido, así como al fiscal electoral, Fiscal General de la República, y contesten o no, dentro de las veinticuatro horas siguientes se abrirán a prueba por el término de tres días las respectivas diligencias.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del término probatorio, se pronunciará el fallo correspondiente, contra el cual no se admitirá ningún recurso.

El partido político, coalición o candidato o candidata no partidario que haya recurrido, podrá aportar al igual que los demás, la prueba que consideren pertinente. En el caso de la prueba testimonial, podrán presentarse hasta un máximo de tres testigos, la prueba testimonial por sí sola, no será suficiente para declarar la nulidad solicitada.

El organismo podrá recabar de oficio la prueba que estime conveniente.

Nueva elección

Art. 271.-Al quedar ejecutoriada la resolución que declare la nulidad de una elección, se publicará en el Diario Oficial y el Tribunal convocará, en su caso, a nueva elección, la cual deberá celebrarse a más tardar treinta días después de la fecha en que se declare ejecutoriada dicha resolución.

Nulidad de escrutinio definitivo

Art.272.-El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes:

- a. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio;
- b. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en este Código;
y
- c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

El recurso será interpuesto por medio de sus representantes legales o personalmente en el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y se aplicará el procedimiento, términos y demás condiciones establecidas en el artículo 270 de este Código.

Cuando se declare improcedente el recurso de nulidad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de este Código.

TÍTULO X DE LAS NULIDADES DE URNA Y ELECCIONES

Causales

Art. 273.-Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes:

- a. Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este Código, salvo caso fortuito o fuerza mayor o en día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso;
- b. Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección;

- c. Cuando por errores en la papeleta de votación se hubiera incluido la bandera y divisa de un partido político o coalición no contendiente o faltare la bandera y divisa de un partido político o coalición contendiente; y
- d. Cuando los votos nulos y abstenciones, calificadas como tales en el artículo 200 de este Código, superen a la totalidad de los votos válidos en la elección de que se trate.

Asimismo, será declarada nula por el Tribunal, la votación efectuada en una Junta Receptora de Votos cuando se compruebe que las papeletas utilizadas y reportadas como votos válidos superen en forma ostensible a la cantidad de ciudadanos y ciudadanas que se hayan presentado a votar, de acuerdo a lo registrado en el padrón electoral utilizado en esa Junta.

TÍTULO XI DE SU RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECIAL Y SU PATRIMONIO

Presupuesto

Art. 274.-El Tribunal Supremo Electoral, elaborará anualmente su presupuesto de gastos, incluidos los relacionados con los eventos electorales, en consulta con el Ministerio de Hacienda, el cual deberá incluirlo en el proyecto de presupuesto general del Estado que presenta para su aprobación a la Asamblea Legislativa.

En el caso de gastos especiales que requieran de presupuestos extraordinarios, éstos se elaborarán por el Tribunal y los hará del conocimiento del Ministerio de Hacienda quien sin modificaciones, hará los trámites pertinentes para su aprobación por la Asamblea Legislativa.

En la ejecución del presupuesto serán aplicables la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Asignación de personal

Art. 275.-El Tribunal está facultado para asignar el personal que prestará servicios temporales, como consecuencia de las actividades eventuales que acuerde realizar para el cumplimiento de los fines de este Código.

El pago de los salarios se hará previo acuerdo de nombramiento del Tribunal y se hará efectivo por medio de cheques y planillas en las que el ordenador, el interventor y el refrendario de cheques, serán las mismas personas que funjan como tales.

Los empleados y empleadas que prestan servicio extraordinario, tendrán derecho a remuneración correspondiente de conformidad a lo que establece el Código de Trabajo.

No se reconocerá remuneración por trabajos que hayan de efectuarse en horas extraordinarias a los empleados y empleadas que viajan en misión oficial, quienes sólo podrán hacer uso de su derecho al cobro de viáticos de conformidad al Reglamento General de Viáticos.

Exenciones y franquicias

Art. 276.-El Tribunal gozará de:

- a. Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, establecidos o que se establezcan, sobre sus bienes muebles o inmuebles, o ingresos de cualquier clase, o sobre los actos jurídicos o contratos que celebre;
- b. Franquicias aduaneras para la importación de maquinarias, equipos, material de construcción, útiles y demás elementos necesarios para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de sus oficinas, equipos y dependencias. La importación de los efectos amparados por esta franquicia, se realizará con sujeción a las leyes sobre franquicias aduaneras y con liberación total de cualquier derecho, tasa, impuesto o recargo fiscal que pueda causar la importación de mercadería o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos por causa de visación consular de los documentos exigibles para el registro electoral;
- c. Exención de toda clase de impuestos o contribuciones sobre donaciones hechas en favor del Tribunal; y
- d. Franquicia postal.

Todos los bienes importados de conformidad a lo anterior pasarán a formar parte de su patrimonio.

Patrimonio del Tribunal

Art. 277.-Forman parte del patrimonio del Tribunal:

- a. Los bienes muebles e inmuebles de que fuese dueño o poseedor;
- b. Las asignaciones que de conformidad al Presupuesto General de la Nación le corresponde;
- c. Los subsidios, refuerzos presupuestarios, préstamos y las donaciones que por cualquier causa le fueren asignadas.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Del fiscal electoral

Art. 278.-Habrà un fiscal electoral que dependerà de la Fiscalía General de la República, su nombramiento, funciones y causas de destitución serán establecidos por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Fomento al conocimiento de la legislación electoral

Art. 279.-El Tribunal Supremo Electoral, presentará al Órgano Ejecutivo un programa de estudio que fomente el conocimiento de la legislación electoral vigente y la educación para la democracia; el Ministerio de Educación incluirá ese programa en los planes de estudio en los diferentes niveles de educación básica y media.

Registros

Art.280.-Los registros que por este Código se establecen, excepto los libros o listados de registro de afiliación son públicos; cualquier ciudadano podrá consultarlos en el local de las respectivas oficinas y pedir por escrito, que se extienda certificación de cualquier asiento, debiendo justificar el motivo de su solicitud, y con base a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Campañas de publicidad

Art. 281.-Siendo el sufragio una función de interés público, los medios masivos de comunicación social, estarán obligados a dar a conocer al público sin costo alguno, comunicados de interés general emitidos por el Tribunal.

Cuando se trate de campañas publicitarias del Tribunal, destinadas a motivar a los ciudadanos y ciudadanas para el ejercicio del sufragio, las empresas mencionadas anteriormente, deberán aplicar la tarifa comercial vigente.

Documentos certificados

Art. 282.-Con excepción de las Solvencias de Impuestos Sobre la Renta, municipales, finiquitos, solvencias o constancias extendidas por la Corte de Cuenta de la República, para fines electorales, toda documentación que se presente al Tribunal podrá hacerse bajo el sistema de fotocopias certificadas por notario; dichos documentos tendrán igual valor que los documentos originales.

Finiquito y plazo para su extensión

Art. 283.-El ciudadano y ciudadana que para efectos de su inscripción como candidato o candidata a un cargo de elección popular, y que hubiere manejado fondos públicos, tendrá derecho a que la Corte de Cuentas de la República, le extienda el finiquito, solvencia o constancia correspondiente, en tanto no pese sobre él sentencia ejecutoriada en juicio de cuentas.

Presentada la solicitud de finiquito, solvencia o constancia a la Corte de Cuentas de la República, ésta deberá extender sin excusa alguna, si procediere, la constancia de finiquito, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud.

De no proceder la extensión del finiquito, solvencia o constancia, la Corte de Cuentas de la República remitirá al Tribunal, certificación de la sentencia ejecutoriada con copia al interesado.

Si la Corte de Cuentas de la República no diere respuesta escrita ni extendiera el finiquito, solvencia o constancia en el tiempo establecido en el primer inciso de este artículo, se entenderá de pleno derecho que el ciudadano o ciudadana solicitante no tiene cuentas pendientes con el Estado por el manejo de fondos públicos y la autoridad electoral que conoce de la inscripción, procederá a inscribirlo sin el documento referido, haciendo constar la razón.

Prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes

Art. 284.-El día anterior a la elección, el de la votación y el siguiente, se prohíbe la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes de cualquier naturaleza. Los infractores serán sancionados de conformidad al artículo 253 de este Código.

Notificaciones

Art. 285.-Todas las notificaciones se harán por medio de notas transcriptivas de la resolución, firmadas y selladas por el secretario del organismo electoral respectivo, las que se entregarán en el domicilio señalado por el interesado. En todo caso, deberá fijarse por una sola vez la nota transcriptiva en el tablero del organismo electoral con expresión de día y hora, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos que este Código señala.

Certificaciones

Art. 286.-Las certificaciones de los documentos que obren en poder del Tribunal, podrán ser expedidas por los sistemas de fotocopias, mecánico o manuscrito. En todo caso, dichas certificaciones llevarán una razón firmada por el secretario del Tribunal en la que indique que han sido tomadas de sus originales y que están conformes con ellos, por haber sido confrontados.

En igual forma podrá hacerse el razonamiento de los documentos que ante él se presenten y que hayan de devolverse a los interesados.

Transporte colectivo

Art. 287.-El Gobierno de la República, velará porque en el día de las elecciones funcione normalmente el sistema de transporte colectivo, urbano y departamental, para facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho del sufragio.

El Tribunal, en la medida de sus posibilidades económicas, podrá contratar la prestación del servicio de transporte público gratuito, estableciendo previamente los circuitos electorales a cubrir con el objeto de facilitar la participación ciudadana en el evento electoral respectivo.

Cadena nacional de radio y televisión

Art. 288.-Durante el proceso electoral y especialmente el día de las elecciones, únicamente el Tribunal impartirá instrucciones a nivel nacional, a través de cadena nacional de radio y televisión, que para la difusión de sus mensajes debe integrarse obligatoriamente, por el medio que el Tribunal determine. Dicha cadena de difusión deberá estar a plena disposición del Tribunal.

Fuerza Armada

Art. 289.-En todas las disposiciones de este Código en que se haga referencia a la Fuerza Armada, se entenderán comprendidos el Ejército, la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea.

Prohibición de portación de armas

Art. 290.-En los lugares donde debe emitirse el voto, no se permitirá portación de arma de ninguna naturaleza, a excepción de los miembros y miembras de la Policía Nacional Civil, encargados del orden y la seguridad pública en el proceso de votación, que concurrirán en el caso de ser requeridos por los organismos electorales.

Legislación común.

Art. 291.-En los casos no previstos por este Código, se aplicarán las leyes comunes.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria

Art. 292.-Derógase el Código Electoral emitido por Decreto Legislativo N° 417, del 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo N° 318, del 25 de Enero de 1993.

Art. 293.-Derógase el Decreto Legislativo N° 133 de fecha 18 de septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo 360 del 30 del mismo mes y año, que contiene Disposiciones Especiales para la Emisión del Voto Residencial.

Vigencia

Art. 294.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de julio del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

RODRIGO SAMAYOA RIVAS
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO